TRABAJO FINAL DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL (2024)

Garantía del doble conforme ante sentencia condenatoria y su aplicabilidad en el proceso penal argentino y cordobés

Maestrando: Gonzalo Germán Juaneda Acosta.
Directora: Dra. Laura Angélica Casola.

Agradecimientos

Quiero dedicarles unas líneas de agradecimiento a las personas que ayudaron y acompañaron en mi camino de investigación y estudio. Especialmente a mi familia, quienes ofrecieron su apoyo en todo momento. A mi pareja, quien es instrumento de motivación en el día a día. A mis colegas, compañeros de oficina, al cuerpo docente y administrativo universitario, y especialmente a mi directora de tesis por su asistencia y paciencia.

En definitiva, a cada persona que acompañó incondicionalmente durante esta etapa de aprendizaje; ofreciéndome lo más preciado, su tiempo. Sinceramente, gracias.

Resumen

En el presente trabajo se aborda la garantía del "doble conforme", su evolución jurisprudencial, y adaptación en el ordenamiento jurídico penal nacional, y particularmente al sistema procesal cordobés, en consonancia a los -ratificados- tratados internacionales de Derechos Humanos.

En una primera etapa, resultaba común y consustancial que las cuestiones de hecho y las pruebas no fuesen analizadas por la Cámara de Casación Penal. Los recursos de casación significaban un mero medio de control, por parte de los tribunales superiores, en la adecuación a la ley.

Posteriormente, a partir de destacados casos jurisprudenciales -entre ellos "Casal" (CSJN, 20/09/2005)- se entendió que el derecho a recurrir una sentencia condenatoria por parte del imputado (doble conforme) significaba una garantía básica y mínima que todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) debía reverenciar en la legislación interna, tendiente a asegurar el control de la sentencia condenatoria por un tribunal distinto a aquel que la dictó. Pronto se advirtió que el histórico recurso de casación era discordante como instrumento hábil para cuestionar ampliamente una sentencia condenatoria en sede criminal, como así parecía limitarse a los tiempos del legislador, lo que significó una interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación (exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y de prueba), lo que no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino al propio significado procesal.

Por tal motivo, el presente trabajo de investigación busca examinar el impacto de la garantía del doble conforme reconocida en la Convención Americana y ratificada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su incidencia tanto para la víctima, el Ministerio Público y el imputado.

En definitiva, el objeto de estudio de la presente investigación es la garantía del "doble conforme" en el proceso penal nacional, y anexamente en Córdoba (desarrollado en el último capítulo). Se analiza en profundidad cómo esta garantía se ha desarrollado a lo largo del tiempo, su importancia en la protección de los derechos de los imputados y cómo se ha adaptado a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Abstract

This work addresses the guarantee of "double compliance", its jurisprudential evolution, and adaptation in the national criminal legal system, and particularly to the Córdoba procedural system, in accordance with the -ratified- international human rights treaties.

In the first stage, it was common and inherent that factual issues and evidence were not analyzed by the Criminal Cassation Chamber. Cassation appeals meant a mere means of control, by the higher courts, in compliance with the law.

Subsequently, based on prominent jurisprudential cases - among them "Casal" (CSJN, 09/20/2005) - it was understood that the right to appeal a conviction by the accused (double conformity) meant a basic and minimum guarantee that all State Party to the American Convention on Human Rights (also called the Pact of San José of Costa Rica) had to reverence in domestic legislation, aimed at ensuring control of the conviction by a court other than the one that issued it. It was soon realized that the historic appeal of cassation was discordant as a skillful instrument to broadly question a conviction in a criminal court, as it seemed to be limited to the time of the legislator, which meant a restrictive interpretation of the scope of the matter of cassation (exclusion of the so-called questions of fact and evidence), which would not only be contrary to constitutional law but also to the procedural meaning itself.

For this reason, the present research work seeks to examine the impact of the double compliance guarantee recognized in the American Convention and ratified in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of Justice of the Nation and its impact both for the victim, the Public Ministry and the accused.

In short, the object of study of this investigation is the guarantee of "double compliance" in the national criminal process, and also in Córdoba (developed in the last chapter). It analyzes in depth how this guarantee has developed over time, its importance in protecting the rights of the accused and how it has been adapted to international Human Rights standards.

Índice

Agradecimientos 2
Resumen 2
Abstract 3
Índice 5
Introducción 7
CAPÍTULO I 11
Derecho al recurso en los procesos penales 11
1) Introducción 11
2) Sistema recursivo nacional: el problema 11
3) Juicio justo en los procedimientos recursivos 13
4) Paridad de armas 16
5) Conclusiones preliminares 18
CAPÍTULO II 20
Doble conforme 20
1) Introducción 20
2) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales nacionales 21
3) Límites formales e inmediación inoponibles al derecho del imputado 28
4) Responsabilidad Estatal 32
5) Conclusiones preliminares 33
CAPÍTULO III 35
Alcance de la casación. Inmediación y control de la valoración de la prueba oral 35
1) Introducción 35
2) Escindibilidad de los hechos y el derecho 35
3) Fundamento suficiente del agravio 36
4) Teoría de la "máxima capacidad de rendimiento" 37
5) Acceso a la información documentada en la causa 38
6) Revisión de la congruencia entre acusación y condena 39
7) Conclusión preliminar 40
CAPÍTULO IV 41
Asimetría entre el recurso del acusador y el del imputado 41
1) Introducción 41
2) Extensión del principio *non bis in idem* 41
3) Jerarquía jurídica del derecho al recurso del acusador 42
4) Recurso del querellante como garantía irreversible 43
5) Conclusión preliminar 45

CAPÍTULO V 47

El doble conforme en el Sistema Jurídico Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: un examen de su aplicación y efectividad 47

1) Introducción..... 47
2) Recurso de casación penal en la legislación procesal penal de Córdoba 48
   a. Impugnabilidad objetiva 51
   b. Impugnabilidad subjetiva 54
   c. El agravio..... 58
   d. Motivo sustancial de casación (CPP art.468, inc.1°) 59
   e. Efectos de su interposición..... 63
   f. La adhesión 64
   g. No es motivo de casación 65
   h. Algunas cuestiones particulares:..... 65
3) Resolución de la CIDH en "Valle Ambrosio y otro vs. Argentina"..... 70
4) Relación con las medidas cautelares restrictivas de la libertad 71
5) Extensión de la casación de Córdoba. Ley 10.749..... 72
6) Conclusión preliminar 73

Conclusión final..... 74

Referencias Bibliográficas 81

Doctrina..... 81

Jurisprudencia 86

Legislación 89

Introducción

La garantía del "doble conforme" del imputado ante sentencia condenatoria ha tenido un impulso consagratorio en el derecho procesal argentino a partir de la reforma constitucional de 1994, momento en el cual quedó definitivamente incorporada con la máxima jerarquía de valor.

Sin embargo, la doble conformidad es un concepto curioso, dado que -a diferencia de las demás garantías- no responde a un proceso histórico de reconocimiento. Por el contrario, su inclusión en los protocolos internacionales de derechos humanos no encuentra una explicación desde el punto de vista histórico, por lo que al momento de la celebración de las convenciones que les dieron origen ningún Estado le confería rango constitucional (o equivalente).

Anteriormente, en la tradición continental europea -de la que proviene nuestro ordenamiento procesal penal- los recursos judiciales no importaban un derecho del justiciable que se ejercía de abajo hacia arriba, sino más bien un mecanismo de control de las decisiones que se ejercía de arriba hacia abajo.

De esta forma, se analizará la evolución que tuvo el "doble conforme" a nivel jurisprudencial, y la incidencia que tuvieron las distintas modificaciones en la legislación procesal penal llevadas a cabo a principios de los años 90, como así también la creciente influencia que tuvo la doctrina y la jurisprudencia proveniente de organismos internacionales.

Vale decirse que luego de la reforma constitucional de 1994, en la cual resultó innegable la exigencia del condenado a lograr un reexamen de la sentencia condenatoria, surgió el siguiente interrogante: **¿se cumple con los parámetros mínimos en materia recursiva contra las sentencias condenatorias en el proceso penal argentino, y particularmente en la provincia de Córdoba?** Al inmiscuirse en tal análisis, surge la incógnita de si se debe "extender" la garantía del doble conforme hacia los acusadores (público y privados), o bien debe mantenerse como una garantía exclusivamente para el imputado; todo ello a fin de garantizar debido proceso. En consonancia a esto, subsidiariamente florecen las siguientes preguntas: **¿podría tratarse de una garantía bilateral?**, **¿se perturbaría al conocido principio de *non bis in ídem*, y la paridad de armas? Y en su caso, la realización de la justicia**

para la víctima: ¿se vería afectada por la falta de reconocimiento de la garantía del doble conforme?

Con el objeto de dar comienzo a las respuestas a las referenciadas preguntas, puede iniciarse con destacar el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia Nacional, la cual define una instancia de conocimiento jurisdiccional -posterior al dictado de una sentencia condenatoria- que puede denominársela *"casación amplia"*, en donde se engloba a los hechos y a la prueba, en cuya virtud es posible proponer un reexamen abarcativo del fallo, en la medida que los puntos de agravio así lo insten (esta restricción quedó expresamente prevista en el voto concurrente de la jueza Argibay, en cuyos fundamentos se reconoció esta limitación, junto a la que se deriva naturalmente de la inmediación que caracteriza al juicio oral).

Se recibió con buen augurio el reconocimiento efectuado por el Máximo Tribunal Nacional acerca de que resultaba ser un sofisma seguir distinguiendo entre "cuestiones de hecho" y "cuestiones de derecho", frente a la interrelación de ambas situaciones, y su dificultad para diferenciarlas desde una perspectiva axiológica. Ello fue en base a la interpretación que la Corte efectuó del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), en adelante "CPPN", el cual padecía un considerable espacio para la *arbitrariedad* y la *inseguridad jurídica*. Y así instruyó que, si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la ponderación de las referencias fácticas de la decisión ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional.

Notablemente, el derecho al "doble conforme" reclama mucho más que la corrección de una sentencia arbitraria (tolerable o intolerable). Ahora bien, no sólo es relevante el nivel de adecuación de las legislaciones internas, también lo constituye la forma en la cual se ha regulado o se hace efectiva la garantía por su gran incidencia en otras garantías del proceso, como lo son: la independencia judicial, la imparcialidad y los derechos de las víctimas, es decir, se trata de un fenómeno altamente complejo ya que su efectiva aplicación tiene la factibilidad de restringir y flexibilizar otras garantías del debido proceso penal.

Sin embargo, desde la óptica de la víctima parecería que aún no es posible establecer una pauta segura sobre los confines del recurso acusatorio contra la sentencia definitiva.

Por lo tanto, los resultados de la presente investigación se focalizan en analizar la existente doctrina, jurisprudencia y legislación argentina -y anexamente cordobesa- en materia recursiva por parte del imputado contra los fallos de naturaleza condenatoria en materia penal. Como así también examinar, si nuestro régimen procesal salvaguarda los parámetros mínimos de justicia penal (amparar vulneraciones y brindar una efectiva protección a derechos de las partes), y es precisamente lo que se pretende superar con los resultados de la investigación. Lo boyante llevó a examinar la aplicación del "doble conforme" en el proceso penal local en consonancia a los tratados internaciones de derechos humanos; desarrollar los supuestos de la garantía; que tipo de responsabilidad estatal acarraría el incumplimiento de dicho estándar internacional; analizar las diferentes posiciones doctrinarias; identificar las distintas etapas jurisprudenciales de la CSJN -como máximo órgano de justicia nacional-; indagar acerca del carácter de la garantía (bilateral o exclusivo del imputado); y desarrollar las implicancias sobre la independencia judicial, la imparcialidad y los derechos de las víctimas.

En consecuencia, los objetivos del presente trabajo de investigación no son otros que diagnosticar el estado actual de la garantía de doble conforme a la legislación local, y analizar la forma en la cual aquella garantía es interpretada e incorporada en el orden jurídico penal argentino, y particularmente en la provincia de Córdoba. Para ello se opta por el método de investigación dogmático-jurídico, el cual resulta particularmente adecuado para el análisis exhaustivo de la materia objeto de estudio. Este enfoque permite relevar y sistematizar el universo normativo-jurídico aplicables, interpretando su contenido y alcance a la luz de la evolución jurisprudencial, doctrinal y legislativa de índole nacional, y particularmente en materia procesal de la provincia de Córdoba, considerándose la reforma introducida por la Ley 10.749 en materia de casación provincial.

CAPÍTULO I

Derecho al recurso en los procesos penales

1) Introducción

La integración de las principales convenciones internacionales de derechos humanos en el texto de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994 (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 75, inc. 22)- ha generado un movimiento de cambio en el ordenamiento procesal penal con el fin de adecuar nuestro sistema interno a los compromisos internacionales oportunamente contraídos.

Ello se torna visible en la considerable elaboración jurisprudencial del derecho al recurso en los procesos penales, aun inconclusa, lo que se observa últimamente en aquellos casos donde las condenas o agravamiento de las condenas se dictan recién en la segunda instancia.

Cabe adelantar que el derecho al recurso no es estrictamente el derecho a la doble instancia, ya que el primero solamente exige una doble intervención jurisdiccional sin precisar el sentido de cada uno de los fallos; por lo cual, una sentencia condenatoria que revoca una precedente absolutoria bien podría cubrir en apariencia ese recaudo del doble examen judicial sin llegar a cumplir con el derecho a que la condena sea revisada por un tribunal superior, cuyo contenido esencial se afectaría gravemente.

El doble conforme en la clásica denominación utilizada por Maier (1997) pareciera ser el criterio que mejor refleja la consecuencia de una condena que satisfaga la garantía convencional, en tanto requiere dos sentencias en el mismo sentido, una originaria y otra posterior de revisión.

El ejercicio del derecho al recurso del inculpado constituye precisamente el medio procesal que posibilita el examen amplio e integral del tribunal superior, cuya consecuencia será el doble conforme o la modificación total (condena por absolución) o parcial (sentencia menos gravosa) del fallo originario.

2) Sistema recursivo nacional: el problema

El acogimiento del recurso acusatorio abre al Tribunal de Casación la siguiente alternativa: a) anula la sentencia con reenvío a un nuevo juicio; o b)

invalida y resuelve directamente el caso. La segunda posibilidad, admitida textualmente por el art. 470 CPPN en la hipótesis de *vicios in iudicando* genera una situación notoriamente disfuncional ya que permite al órgano jurisdiccional la revocación de la sentencia absolutoria y consiguiente dictado de una condenatoria, que sería la primera en el proceso sin recurso alguno para el imputado. Aunque también puede presentarse en el supuesto de sentencias condenatorias donde la revisión casatoria agrave la condena.

Puede entonces observarse con claridad que el sistema procesal argentino, focalizando el análisis en el texto procesal penal de la provincia de Córdoba, padece de un déficit estructural en el subsistema recursivo, en tanto y en cuanto autoriza que situaciones como las descriptas puedan ocurrir al amparo de la legislación común en grave contradicción con expresos mandatos convencionales, ya que no contiene ningún recurso ordinario para revisar la sentencia condenatoria o agravatoria impuesta en segunda instancia. Ni el recurso extraordinario, ni el de queja por su denegación cumplen los estándares marcados por la CorteIDH respecto del derecho al recurso previsto por el art. 8.2.h CADH y el art. 14.5 PIDCP, atento a que sus conocidas limitaciones formales y materiales impiden considerarlos como recursos ordinarios que habiliten un examen integral, amplio y eficaz de las sentencias recurridas, sin olvidar que el *certiorari negativo* habilitado por el art. 280 CPCCN torna absolutamente incierto e imprevisible el acceso al recurso, ante la facultad de la CSJN de rechazarlo inmotivadamente con la sola cita de dicha norma legal.

Asimismo, se presenta la facultad que actualmente poseen las partes acusadoras de recurrir tanto las sentencias absolutorias como las condenatorias que no satisfagan sus requerimientos. No obstante, la Fiscalía tiene ciertas limitaciones en razón del monto de la pena y que se ha precisado que el derecho constitucional a recurrir no corre a su favor sino para el inculpado. Pero ese vallado ha sido profundamente traspasado mediante la mera invocación de cuestiones federales -siendo la más común la *arbitrariedad* de sentencias-, lo que tornaría obligatoria la intervención de los tribunales superiores de la causa.

Además, la figura del querellante ha adquirido mayores facultades de actuación en juicio, reforzándose sus potestades en el proceso penal al punto de

poder proseguirlo en ausencia de acusación del Ministerio Público Fiscal, incluyéndose a la par de las personas físicas, las de existencia ideal que invocan alguna clase de interés, sumándose otras asociaciones y organizaciones no gubernamentales a las tradicionales formas societarias de derecho civil y comercial.

Si bien el Tribunal Interamericano reconoció el valor político del precedente "Casal" e instó a los jueces a continuar ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo; por el otro, en virtud del análisis de la legislación nacional vigente se considera que el Estado debe adecuar su ordenamiento a los parámetros de la sentencia. De este modo, queda claro que la regulación actual restringe el recurso contra la condena por debajo del estándar del art. 8.2.h, CADH y visibiliza situaciones en las que ni siquiera existe la posibilidad de plantear un recurso de casación.

3) Juicio justo en los procedimientos recursivos

El contenido del juicio justo en los procesos penales se especifica en varios derechos concretos, tales como: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a contar con el tiempo y los medios para preparar una defensa, el derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado, el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos, y el derecho a la legalidad de los delitos y de las penas. Además, las normas internacionales aclaran que los derechos específicos que se enumeran son garantías mínimas, es decir, marcan una directriz a seguir, transformándose en principios orientadores. Se trata de un derecho complejamente estructurado, que a su vez está conformado por un numeroso grupo de otros derechos.

La observancia de cada una de estas garantías no asegura, en todos los casos y circunstancias, que una audiencia haya sido justa, ya que el derecho a una audiencia justa es más amplio que la suma de las garantías individuales que lo componen, y depende del desarrollo del juicio en su conjunto. Y en el caso específico de las acusaciones criminales contempla también las garantías con que debe contar el imputado y su defensa. Fácilmente, se advierte que una decisión judicial injusta o arbitraria puede significar una herramienta adecuada

para justificar la privación de otros derechos humanos, como por ejemplo la libertad.

El debido proceso adjetivo, generalmente caracterizado por la invocación de los elementos que lo componen, deriva de la conformidad entre el procedimiento y la ley. El concepto del que se habla parece más amplio y conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia: un juicio justo. Engloba así las garantías del art. 8 CADH, pero también abarca otras y las pone en contacto con el derecho a un recurso judicial (art. 25 CADH), y con otros derechos convencionalmente reconocidos como por ejemplo puede suceder con el derecho a la vida en el caso de una condena a pena de muerte (art. 4), o los derechos a la integridad personal (art. 5) y a la libertad personal (art. 7). Abarca otras ya que la enumeración del art. 8 no es exhaustiva, sino que, como su propio texto lo indica, se trata de garantías judiciales mínimas. A ello se añaden las posibles implicaciones de otros instrumentos internacionales que pudieren ser de aplicación necesaria (art. 27.1).

Por ende, García Ramírez (2006) ha afirmado lo siguiente:

> El juicio justo importa conceptualmente tanto al debido proceso legal, que comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, como así también a los recursos judiciales a través de los cuales se puede hacer efectiva la protección de los derechos violados. Si un Estado no puede garantizar un juicio justo, también resultan inútiles todos los demás derechos que recién adquieren importancia a través de tal juicio. Esta vinculación del debido proceso con la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción permite incluir el *hábeas corpus* y el amparo como herramientas indispensables, en tanto implican recursos sencillos y rápidos para la protección de los derechos de las personas (p. 1111-1173).

Además, al no estar tan atadas al debido proceso, las garantías del juicio justo pueden hacerse valer aun antes del inicio del proceso formal donde suelen producirse las violaciones más graves a los derechos humanos, como así también después de la sentencia definitiva. Con ello se proyectan sus exigencias a las etapas recursivas y la ejecución de la pena.

Vale destacar que el derecho al recurso tampoco formaba parte del debido proceso hasta que -pocos años atrás- nuestra Corte Suprema cambió su rumbo jurisprudencial en "Casal". Ante un escenario tal, cobran suma relevancia las garantías mínimas que configuran el núcleo del juicio justo -entre las cuales se destaca especialmente la presunción de inocencia y su corolario *in dubio pro reo*, que no admiten marcha atrás en respeto del principio de progresividad, y aquel otro que establece que cualquier cambio sólo puede ser efectuado en un único sentido: *pro homine*. Como afirma la CSJN, perdura en nuestro código procesal nacional innumerables elementos inquisitivos, los cuales obligan a examinar bajo una nueva perspectiva reglas procesales que eran aceptadas en nuestro medio casi sin cuestionamientos.

Desde una perspectiva de derechos fundamentales, Fuentes (2009) afirmó lo siguiente:

> El recurso contra la sentencia condenatoria en un juicio penal se ubica como una de las garantías fundamentales del juicio justo. Supone el derecho del imputado respecto de cualquier decisión que los afecte para que sea revisada por otra autoridad judicial. La finalidad de la revisión es verificar la comisión de errores o la afectación ilegítima de los derechos fundamentales durante el desarrollo del procedimiento. En ese marco debe tenerse presente que el derecho al juicio oral y el derecho a recurrir no deben ser vistos como componentes separados, sino como partes complementarias del concepto global de juicio justo (p. 74-82).

4) Paridad de armas

Toda vez que ni el principio acusatorio ni el adversarial cubren por sí solos los estándares fundamentales que todo Estado de Derecho exige, surge como imprescindible la garantía del juicio justo, plano en el cual la defensa y la igualdad de armas juegan un rol fundamental. Este último concepto parte precisamente del reconocimiento de la desigualdad inherente al sistema penal, que genera la obligación de medidas compensatorias. Esos medios de compensación no son más que garantías específicas destinadas a la protección de la parte en desventaja, que en el proceso penal es el imputado.

La concreción de la paridad de armas no se agota en el contradictorio, ni en el respeto de las garantías judiciales mínimas (art. 8 CADH), sino que incluso va más allá, comprendiendo toda la extensión y contenido del juicio justo, requiriendo por ejemplo la organización de un sistema de defensa pública eficiente como garantía de acceso a la justicia. Como subraya la CorteIDH (1999):

> Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (OC-16/99).

La paridad de armas ha evolucionado como una de las garantías jurídicas no escritas y ha sido elaborada por el derecho judicial como resultado, por una parte, del principio general del juicio justo, como también del entendimiento elemental de la persona como individuo, que no puede ser simple objeto de un proceso estatal, sino que debe tener posibilidades de participación en tanto sujeto activo del juicio. Por razones que resultan intrínsecas al poder punitivo, el imputado y la defensa no entran al proceso penal en las mismas condiciones que la contraparte, a diferencia del proceso civil, donde al menos en teoría los contendientes están en un pie de igualdad. Esas razones se ponen de manifiesto en el despliegue del enorme poder punitivo del Estado sobre el individuo que es imputado de un delito, que lo ubica en reales condiciones de inferioridad, ostensiblemente manifiestas en la etapa instructora. Esa desigualdad sistemática del proceso penal -que tiene una larga tradición histórica- hizo necesaria la concreción de garantías mínimas normativizadas en la mayoría de las constituciones modernas y reforzadas por el bloque de convenios internacionales de derechos humanos.

Puede advertirse con claridad que -en una serie de normas básicas- se demuestra que la ley nunca entiende que los derechos de la acusación deben ser iguales a los de la defensa, sino exactamente al revés, esto es que los derechos de la defensa nunca pueden ser menores a los de la acusación, tales como la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* constitucionalmente protegidos significan que la carga de la prueba la tiene el acusador, concepto que resultaría inexplicable en el proceso civil, donde la prueba de cada hecho incumbe a quien lo afirma. El imputado puede negarse a declarar e incluso mentir, garantía constitucional que no tiene el acusador particular, que incurriría en conductas criminales de realizar esa clase de conductas en el proceso. También por las mismas razones se comprende por qué es una obligación del juez proteger y verificar que la defensa del imputado sea real y efectiva, mientras que no existe derecho constitucional similar para el acusador particular.

La paridad de armas conforma así un criterio corrector del derecho de defensa que tiene por objeto garantizar el ejercicio práctico y efectivo de los derechos convencionalmente reconocidos. Ello resulta particularmente relevante en vista del prominente lugar que ocupa en toda sociedad democrática el acceso

a la justicia a través del juicio justo. Precisamente es central al concepto de juicio justo que la defensa disponga de una oportunidad razonable para presentar sus argumentos y probarlos, en condiciones que no la sitúen en desventaja frente a la parte acusadora.

En esta materia, el Dr. José María Ruda (1959), en la discusión del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, dijo que:

> La ley debe conceder idénticas garantías a todos los que se encuentran en la misma situación ante los tribunales en materia criminal, los derechos del Procurador General no son iguales que los del acusado. Todos los individuos deben ser objeto de igual protección, pero no son iguales ante los tribunales, ya que las circunstancias varían en cada caso.

5) Conclusiones preliminares

Se puede determinar que la titularidad del derecho constitucional al doble conforme en los procesos penales pertenece al imputado y su defensa contra las sentencias de condena o agravamiento de condena, como así también contra todo auto procesal relevante (art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP).

Cuando la condena o su agravamiento se producen en la segunda o ulterior instancia, nace para el condenado un derecho a que el fallo sea revisado por un tribunal distinto y superior que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas involucradas, examen que puede exigir la realización de prueba y en todo caso nunca debe prescindir del derecho del imputado a estar presente activamente en su propio juicio, extremos que requieren la realización de una audiencia previa donde las partes puedan realizar sus observaciones sin llegar a una reproducción total del juicio.

No satisface las exigencias convencionales el hecho de que el fallo haya sido dictado en un recurso interpuesto contra la absolución o en única instancia por el tribunal superior, puesto que el sistema interamericano de derechos humanos, a diferencia de otros como el europeo, no contiene excepción alguna.

No se trata entonces de un doble examen jurisdiccional sino de un doble conforme judicial, lo que resalta la importancia del sujeto recurrente y el sentido

de la resolución impugnada en orden a la diferente configuración del recurso. En profundización de ello se postula el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

Doble conforme

1) Introducción

El emblemático fallo "Casal" de la CSJN (2005) en el cual se ha dicho que si se entendiese que el texto del inc. 2º del art. 456 del CPPN sin forzar en nada su letra y sin apelar a una supuesta jurisprudencia progresiva, aun dentro del más puro método exegético y siguiendo nuestra tradición jurisprudencial de acompañamiento a los tiempos del legislador, resultaría que la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la propia ley procesal.

No podría imponerse una interpretación restrictiva basada sólo en el *nomen juris* del recurso y asignándosele la limitación que lo teñía en su versión napoleónica, pasando por sobre la letra expresa de la ley argentina; negando un requisito exigido también expresamente por la Constitución Nacional, y por sobre la evolución que el propio recurso ha tenido en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada. Ello se impone como resultado de: a) un análisis exegético del mencionado dispositivo que en modo alguno limita ni mucho menos impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho; b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional de Argentina (inc. 22 del art. 75), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h); d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, la revisión de la sentencia condenatoria se sustentaría en una serie de premisas básicas que debe garantizar el Estado: 1) que las resoluciones judiciales, como todas las decisiones humanas, y especialmente las que se

toman desde el poder público, son susceptibles de todo tipo de equivocaciones; 2) que el error judicial que conduce a una condena penal, cualquiera que sea la naturaleza de ese error, es de mínima tolerancia en razón de las graves consecuencias que conlleva; y 3) que el imputado sólo puede ser condenado, en todo caso, después que la decisión haya superado unos rigurosos controles de calidad, entre los que cuenta especialmente la facultad del condenado de impugnar ampliamente la sentencia como parte de su derecho de defensa en juicio.

2) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales nacionales

En cuanto a la evolución legislativa y jurisprudencial Argentina, Favarotto (2014) pudo fragmentarla en cinco grandes etapas:

> **1)** Entre el año 1853 y 1939 se establecía que la garantía de defensa en juicio no requería del doble conforme judicial; **2)** Entre 1939 y 1984 la doble conforme no revestía jerarquía constitucional y no era requisito de la defensa en juicio. Asimismo, particularmente en la provincia de Córdoba, a partir de 1939, se inició un prolífico movimiento reformista con la sanción del Código Procesal Penal que redactaron Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler sobre la base del Código Rocco del 30', que gradualmente se extendió a muchas otras provincias. En ambos casos, el juicio penal era oral, público y "de única instancia". A diferencia de la etapa anterior, y tras la aprobación en Córdoba del Código de 1939, se inició un intenso debate nacional acerca de su constitucionalidad, en el entendimiento, según sus detractores, que al prescindir forzosamente de una instancia revisora conculcaba la defensa en juicio (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 18). Así, las decisiones acerca del nexo existente entre el derecho al recurso y la defensa en juicio estuvieron

intensamente condicionadas por la concomitancia de un modelo de enjuiciamiento penal que, según se pensaba, no admitía más revisión que la jurídica, dada la volatilidad de la práctica probatoria y la inmediación jurisdiccional, donde las "actas" del proceso escrito en el sistema inquisitivo, eran sustituidas por los "actos" de la audiencia en el modelo mixto o inquisitivo mitigado. En suma, la cuestionada compatibilidad constitucional de los juicios penales de única instancia ocupó el centro de la escena, relegando al tema de la naturaleza del derecho al recurso, pues la discusión quedó centrada y ceñida a la unicidad o duplicidad de fases del conocimiento. Las impugnaciones llegaron a la Corte Suprema Federal quien sistemáticamente desatendió todos los reclamos, argumentando —palabras más, palabras menos— que el doble conforme no revestía jerarquía constitucional y no era requisito de la defensa en juicio, siendo atribución de las provincias las de organizar sus sistemas procesales (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 5 y 121); **3)** De 1984 a 1994 se aprueba en Argentina la Convención Americana de Derechos Humanos, y en razón del caso "Jáuregui", la Corte Suprema de la Nación establece que el recurso extraordinario federal cumplía con la garantía del derecho al recurso, a pesar que era un recurso limitado a garantizar la supremacía constitucional y unificar la interpretación; **4)** Entre 1994 y 1997 se demostró que el recurso extraordinario federal no cumplía con el derecho convencional al recurso contra el fallo condenatorio por su carácter discrecional. Fueron particularmente relevantes en este período, el caso "Giroldi" emanado de la Corte Suprema de la Nación, que modificó la posición del caso "Jáuregui", y el caso "Juan Abella" informe 55/97 de

> la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de confirmar que el recurso extraordinario federal no era un recurso adecuado para garantizar el doble conforme; **5)** Desde 1997 hasta la actualidad, se acoge el derecho al doble conforme tras el fallo "Arce" y "Casal", en cuanto se ratifica el juzgamiento penal en dos instancias, entendidas como la posibilidad de revisión integral del fallo de condenatorio. Consecuentemente, a partir de la corriente jurisprudencial generada a partir del fallo "Casal", no solo se eliminan los formales límites en la revisión de la sentencia, sino que se plantea en el derecho interno la igualdad entre las partes a los fines de acceder a esa instancia revisoría.

Sin embargo, desde la doctrina, Maier (2012) manifestó que, si al Estado no le corresponde el derecho a recurrir el fallo como garantía de principio, resulta claro que tampoco le corresponde, al menos para los delitos que requieren persecución penal oficial, al acusador privado admitido en el procedimiento.

Para apreciar correctamente esta afirmación, primero se debe comprender el papel secundario del acusador privado -víctima- en la persecución de estos delitos. No obstante, ciertos autores propician la existencia de un derecho constitucional de la víctima (querellante, en términos procesales) a recurrir la sentencia definitiva contraria a sus pretensiones y favorable a las del imputado, lo hacen teniendo en cuenta la opinión de los órganos supranacionales encargados de la interpretación de las normas internacionales de los derechos humanos en casos sobre graves violaciones a estos derechos. A partir de las normas jurídicas previstas en los arts. 8, párr. 1, y 25, CADH; y en el art. 14.1, PIDCP, enuncian este supuesto derecho de la víctima en los procesos penales comunes como una derivación del derecho a la tutela judicial.

Por su lado, Cafferata Nores (1998) expuso que:

> El derecho a la tutela o protección judicial efectiva se manifiesta en el derecho que tiene toda persona, ante la violación de uno de sus derechos,

> a un recurso sencillo ante los jueces o tribunales competentes, que debe sustanciarse de acuerdo a las normas del debido proceso (arg. conf. arts. 8.1 y 25, CADH). En conclusión, el derecho a la tutela judicial efectiva, en el ámbito del sistema penal estatal, comprendería para la víctima de un delito el derecho a reclamar al Estado el enjuiciamiento del autor y lograr la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal, el derecho de obtener una sentencia de fondo relativa a esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos y el derecho a que la sentencia se ejecute. Cabe mencionar también aquí la opinión de quienes abogan por el reconocimiento del derecho de la víctima a recurrir basados en el derecho a la igualdad ante la ley (previsto en la Constitución Nacional de Argentina 1994, art. 16), en cuanto protege la actuación de las partes en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema -en la causa "Santillán"- ha interpretado que la víctima en el proceso penal tiene un derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en la Constitución Nacional de Argentina (art. 18), y cuyo alcance, entendido como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener una sentencia útil relativa a sus derechos, es coincidente con el que reconocen los arts. 8, párr. 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A raíz de este derecho a la jurisdicción, el tribunal consideró que la víctima, constituida como parte querellante, se encuentra en condiciones de presentar en el procedimiento penal una acusación formal y válida aun cuando el fiscal solicitara la absolución, es decir, que la víctima tiene derecho a ejercer una pretensión punitiva más allá de la ausencia o presencia del órgano acusador estatal en el procedimiento penal.

Conforme explicó Maier (2004):

> Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales... fueron

mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad (p. 705 y ss.).

Para Maier esta garantía procesal, bien explicada, debe conducir necesariamente a la exigencia de que, para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal... ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de "el doble conforme". Agrega a ello que "el derecho al recurso" se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión —el procedimiento para verificar la doble conformidad— que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena —dos veces el mismo resultado -gran probabilidad de acierto en la solución— y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria".

Sin perjuicio de ello, Maier elaboró una crítica al decir que bajo absoluto respeto de otras reglas de principio sobre el procedimiento de administración de justicia penal, en especial la exigencia del juicio oral y público, y más allá, decidido por un tribunal con jurados, la existencia del recurso acusatorio contra la sentencia, si bien no es lógicamente imposible, resulta de reglamentación legal ilusoria en la práctica y, naturalmente, contraria o resistente a la garantía.

Existen autores, como el caso de Gustavo Bruzzone (2009), que con mesura han entendido que en el caso citado la Corte Suprema no consagró un derecho constitucional a querellar, ni tampoco lo derivó de los tratados incorporados al texto constitucional en 1994, sino que ingresó en el análisis de la cuestión planteada por la interpretación arbitraria que se habría hecho de los derechos procesales que la legislación le reconoce al querellante, con apoyo en la garantía del debido proceso legal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo concerniente a las facultades y derechos reconocidos en el caso "Santillán" (CSJN, Causa 335, 15/05/1996) y las críticas

que pueden caberle a ese fallo, lo importante resulta el análisis constitucional de una facultad procesal impugnativa específica para la víctima que hace uso de la opción de constituirse como querellante en el proceso penal. En este sentido, aun cuando se niegue la naturaleza constitucional del derecho de la víctima de participar en el proceso penal, ciertos autores entienden que, al encontrarse legalmente prevista su facultad de intervenir en el procedimiento como parte acusadora, sus atributos y remedios procesales no pueden ser limitados.

Más tarde, la Corte en la causa "Juri" (CSJN, Fallos 329:5994, 27/12/2006) estimó que, a raíz de una interpretación arbitraria del texto procesal vigente, la Cámara Nacional de Casación Penal había producido un indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, apart. 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al citar estas normas procesales constitucionales que, al propio tiempo de configurar la positivización de derechos fundamentales, sirven también para reconocer como fundamentales los derechos posibles de ser defendidos por ellas, otorgaría el carácter de fundamental al derecho a la justicia de las víctimas de delitos, también mencionado como derecho al castigo. Es más, para el Máximo Tribunal la norma procesal constitucional que tutela ese supuesto derecho fundamental a la justicia de las víctimas comprende la posibilidad de interponer recursos judiciales contra la sentencia definitiva (arg. conf. art. 25, CADH).

En conclusión, más allá de las críticas, el Máximo Tribunal, en "Juri", habría reivindicado desde el prisma constitucional la bilateralidad de los recursos contra la decisión que resuelve el juicio por absolución o por condena, al menos cuando a las impugnaciones las presentan la persona acusada o la víctima, y no así cuando lo hace el representante del Estado en la acusación penal -en tanto fue reconfirmada la vigencia del precedente "Arce" (CSJN, 14/10/1997)-. Pero bien vale aclarar que en el fallo "Juri" no resulta definido, ni mucho menos, el alcance del derecho al recurso de la parte querellante.

En cuanto al efecto extensivo a las acusaciones (públicas y privadas) en el caso de un fallo absolutorio, en donde podría plantearse argumentos de la

presunta afectación del principio *non bis in ídem* planteados por las defensas, se destacó que no existía tal circunstancia, que no se trataba de un sometimiento a una misma persona a dos juicios distintos, sino que resultaba una etapa de un mismo proceso judicial. Así se citó planteo en el caso "Mohamed" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23/11/2012) en donde se había planteado ante dicho Tribunal la afectación del principio *non bis in ídem* cuando una acusación recurría una sentencia absolutoria y por dicho motivo obtenía una condena en otra instancia. En ese caso, textualmente la CIDH estableció que: *"... el principio non bis in ídem, consagrado en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"*.

El control de convencionalidad pareciera ser el mecanismo a tener en cuenta a fin de garantizar este analizado derecho convencional –a nivel doméstico- mediante la interpretación sistemática y finalista de normas procesales que impiden u omiten la revisión integral del fallo penal condenatorio, sin que esto pueda implicar la modificación del sistema de instancia o recursos establecidos internamente, medida totalmente viable como ocurrió en el caso "Mohamed vs Argentina", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) ordenó conocer en casación un recurso que no cumplía los requisitos de forma para su admisión pero era claro en los motivos de disenso.

Previamente en el Caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02/07/2004) la CIDH manifestó que el recurso de casación limitado es una violación a las normas de la Convención. Por ello no debe perderse de vista que, desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado Nacional es directamente responsable por las violaciones de derechos humanos que ocurran en el ámbito sometido a su jurisdicción, con independencia de la forma en la que ese Estado está jurídicamente organizado, tal como continúa sucediendo. Recientemente surgieron nuevos fallos de la CIDH condenatorios hacia el Estado Argentino como responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, tales como "Gorigoitía vs. Argentina" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02/09/2019); y "Valle Ambrosio y otro vs. Argentina" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/07/2020), siendo este último caso en donde la Cámara Novena del Crimen

de Córdoba condenó a los denunciantes a tres años y seis meses de prisión a cada uno por la comisión de un delito de "defraudación por administración fraudulenta calificada", ante lo cual, ambas víctimas interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado "in limine" (fallo que se desarrollará en el capítulo V).

Por ello en el marco de la convención y la jurisprudencia existe una definición clara de la garantía en términos generales. Sin embargo, perfilar la misma en el ordenamiento interno resulta bastante complejo, y asimismo deriva necesaria la dilucidación de la existencia, y en su caso, la naturaleza y el alcance de un derecho al recurso de la víctima contra la sentencia definitiva.

3) Límites formales e inmediación inoponibles al derecho del imputado

La Corte IDH ha ido forjando una doctrina inalterable, reiterada en la resolución del reciente caso "Gorigoitía vs. Argentina" (párr. 53), sobre precepto convencional (art. 8.2.h CADH), al enfatizar que debe interpretarse como el derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz que no torne ilusoria la revisión amplia ante un tribunal superior, de tal modo que las formalidades exigibles no deben constituir un obstáculo para permitir la revisión integral de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas que podrían haber derivado en un error jurisdiccional. Hasta aquí, parece claro que el derecho a la revisión es amplio; la cuestión a debatir es, si el principio de inmediación limita aquella garantía, permitiendo rechazar planteos recursivos contra la condena.

El carácter arbitrario de una decisión no está dado por su acierto o error: puede ser correcto aun el juicio más infundado y, sin embargo, ser arbitrario por no justificar el camino adoptado para arribar a la conclusión.

En ello, Taruffo (2003) expresó lo siguiente:

> Fundado es aquello de lo que se da razón; si la apreciación de la prueba no cumpliera este requisito, se abriría un espacio de discrecionalidad irreductible sobre datos que son pilares de fallo judicial (su base fáctica). No hay decisión motivada si el juez no indica específicamente y mediante

> argumentos racionales, las bases cognitivas, los criterios de valoración y las inferencias que justifican su ponderación probatoria y el juicio final que deriva de tal valoración. No motivar adecuadamente estos aspectos implica el ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional y viola una garantía fundamental del proceso (p. 84).

Proponer el juicio oral, público y contradictorio como principal garantía del imputado y dejar incontrolado su producto más relevante (la condena), en su parte sustancial (el hecho), es borrar con el codo lo escrito a mano. Una situación tal es, además, innecesaria; si el fallo nada puede afirmar sin fundamento racional, las impresiones personales sobre la prueba solo podrán sustentar una valoración probatoria en la medida que ella se traduzca en inferencias basadas en criterios racionales y plausibles; ergo, la inmediación amplía el contexto informativo del juez, pero no lo exime de fundar sus decisiones, y si no encuentra un itinerario argumental objetivable que justifique su juicio, simplemente no tiene facultad para realizar afirmación alguna. En pocas palabras: aquello que el juez decide en el marco de la inmediación se debe fundar y, por tanto, se puede controlar; la obligación de motivar la condena evita que la inmediación sea obstáculo de su control.

Por su parte Perfecto (2009) indicó:

> Fundar en la intransmisibilidad de opiniones basadas en la inmediación la existencia de decisiones judiciales sin motivar importa un error conceptual: En rigor, la ausencia de motivación es la razón misma que imposibilita postular a la inmediación como sustento válido para la condena. Asignar calidad probatoria a la actitud o gestualidad que complementa el lenguaje verbal del testigo es una indiscutible fuente de riesgo, por su ambigüedad y el variopinto abanico de interpretaciones que es factible asignarle (p. 58).

Por el contrario, el juez debe atenerse al contenido verbal de la declaración del órgano de prueba y evaluar su coherencia intrínseca (no contradicción del propio discurso brindado en debate o en relación con sus otras declaraciones) y extrínseca (confrontada con otras fuentes, sin sufrir confutaciones de su versión).

El rol sustancial del juez es brindar argumentos racionales y legales sobre la decisión adoptada, para conocimiento de las partes y su eventual crítica. Pero la exigencia de fundar exhaustivamente toda afirmación fáctica, sin que la inmediación sea obstáculo para ello, surge del mencionado precedente "Casal" al expresar: *"... lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc."* (párr. 25).

En otras palabras, la "inmediación" influye en la "impresión personal", pero esta solo será base probatoria de un hecho, en la medida que se expresen fundamentos racionales que la justifiquen; de otro modo, esa impresión —incontrolable— no tiene significación jurídica.

A expresión de Bacigalupo (2002), el imputado tiene derecho a la inmediación con la prueba: a confrontar con ella (arts. 8.2.f, CADH y 14.3.e, PIDCP) ya que el juez del debate solo pueda condenar con elementos sometidos al contradictorio (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 18); bajo estos parámetros se despliega el principio de la inmediación con jerarquía constitucional.

El punto a debatir es si esta garantía puede operar contra su titular restringiéndole el derecho al recurso. No puede confundirse la "impresión personal" con la "inmediación": la primera es una toma de postura interna; la segunda, el método cognitivo que le da contexto.

La impresión personal es lo que deja la inmediación en la subjetividad del juez, con base en el conjunto de datos sensibles captados en la audiencia

(gestualidad, tono de voz, miradas, etc.); pero a diferencia del jurado lego —que al representar a la sociedad, puede decidir soberanamente sin fundar—, el juez técnico debe sustentar su fallo en la ley, mediante argumentos razonables y legítimos (no discriminatorios); y es por ello que su "impresión personal" solo cobra importancia si encuentra apoyo en un discurso lógico-jurídico que justifique las inferencias que sustentan la decisión. Según Herbel (2013), el juez bien puede verse obligado a rechazar determinadas alternativas decisorias, quizá más acordes a sus convicciones, pero insostenibles argumentalmente.

Según Perfecto (2009):

> La "inmediación" brinda datos no verbales, que pueden ser percibidos de manera diferente por distintos individuos, pero a nivel jurídico una valoración incontrolable —no objetivada por un discurso racional—no es base legítima para decidir. Debe tenerse en cuenta que el testigo no presenta los hechos al tribunal sino la construcción que él hace sobre ellos (la percepción del dato empírico, la conservación de esa información y su posterior traslado al juzgador, que no es un proceso lineal), por tanto, las impresiones que el juez logra a través de la inmediación, leyendo las actitudes de los testigos, están lejos de ser un instrumento idóneo para obtener la verdad.

En rigor, la "oralidad-inmediación" no es un método para el convencimiento del juez, sino una "técnica" de formación de la prueba. El enfrentamiento cara a cara del juez y de las partes con el órgano de prueba rinde al proceso mayor calidad de conocimiento. La ambigüedad y la vaguedad de las respuestas del testigo pueden ser aclaradas en el interrogatorio. Tanto las palabras como las actitudes y expresiones no verbales del declarante irradian impresiones, intuiciones y estímulos, permitiendo al interrogador profundizar un tema, relevar una contradicción, abandonar una hipótesis e investigar otra, para generar más conocimiento del testigo (juicio de credibilidad) y del hecho (Iacoviello, 1997).

Al decir de Maier (2004), el verdadero rendimiento de la inmediación es constituirse en un mejor instrumento de conocimiento; y no en límite para el control de fallo. La inmediación más que un modo de obtener la "verdad", es un método para lograr el enfrentamiento transparente de los contrincantes, propio de las sociedades democráticas.

En síntesis, la inmediación con la prueba es un instrumento eficaz para obtener más y mejor información sobre el caso. Opera solo como garantía del imputado y nunca en su perjuicio, limitando la revisión de la condena.

4) Responsabilidad Estatal

El Estado Argentino, al haber ratificado la CADH y sin haber hecho reserva alguna en relación al art. 8.2.h de dicha Convención, comprometió su responsabilidad de "*(...) consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas*".

La redacción del art. 8.2.h en relación con lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la CADH, determina que sea el Poder Legislativo, quien tenga el deber de respetar dicha garantía adoptando las disposiciones de derecho interno necesarias para tal efecto. Luego compete al Poder Judicial, adoptar las medidas de otro carácter para garantizar la "tutela judicial convencional". Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 8 de la Convención establece, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.

La reglamentación, que del art. 8.2.h de la CADH haga el Estado Argentino, no puede violentar la *"ultra garantía"* en aquél establecida. Se deben respetar las garantías judiciales previstas en el art. 8 al máximo esfuerzo

legislativo tendiente a respetar un procedimiento de revisión que cumpla con el estándar fijado por la Corte Interamericana y por la Corte.

5) Conclusiones preliminares

La centralidad del derecho a la revisión amplia quedó axiomáticamente consolidada mediante su inserción entre las garantías judiciales prescriptas por la CADH —y aun antes, por el PIDCP—, con rango constitucional (Constitución Nacional de Argentina, 1994, art. 75, inc. 22). Pero la simple duplicidad de instancias no cumple con la garantía; no todo reexamen de la sentencia final satisface el doble conforme, aunque este supone, cuando menos, la dualidad de instancias. El derecho del condenado a la doble conformidad es una garantía procesal instituida exclusivamente en su favor (art. 8.2.h, CADH y art. 14.5, PIDCP); del mismo modo que la duda en materia probatoria y el recurso (o acción) de revisión de la cosa juzgada solo operan a favor del imputado y del condenado, en ese orden.

El derecho al doble conforme implica la facultad del imputado a que el Estado realice dos veces la operación racional con la que concluye el juicio penal; si tanto el procedimiento originario como el de revisión arrojan el mismo resultado, es porque existe (si no certeza apodíctica) al menos una certidumbre con altísima probabilidad de acierto en la solución. Estándar necesario para imponer una condena penal; máxima expresión del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Este doble conforme obliga a un reexamen amplio (lo incontrolable no puede fundar una condena) que se extienda desde la reconstrucción de los hechos, la selección y valoración probatoria, y los errores verificables en la interpretación y aplicación del derecho hasta la cuantía punitiva. Todo este conjunto de operaciones jurisdiccionales, a cargo de un tribunal superior -o al menos de igual jerarquía, pero con una composición diferente al que impuso la condena-, requiere de un recurso ordinario, accesible y eficaz para el imputado. No puede alegarse como fundamento del fallo la inmediación en general ni las impresiones subjetivas en especial (actitudes del órgano de prueba o juicios de valor abstractos; v.gr., “el testigo se mostró veraz”, “no titubeó en sus

respuestas”, etc.); siempre deben indicarse razones objetivas y racionales como base de cada afirmación.

La ausencia de motivos específicos para valorar la prueba o remitir a la inmediación como fundamento de una afirmación fáctica representan falta de motivación o motivación arbitraria, respectivamente. En forma refleja, el tribunal revisor no puede declarar inadmisible un agravio por suponerlo vinculado a la inmediación. Es posible controlar el error denunciado contra la valoración probatoria acudiendo a los registros del proceso (actas, prueba incorporada, grabaciones, etc.), habilitar una instancia donde el acusado pueda probar tal error o simplemente revocar el fallo por arbitrario; pero viola el doble conforme si declara la improcedencia del planteo.

En definitiva, si validar la condena depende de fundar explícita, completa, exhaustiva y racionalmente cada afirmación, y las restricciones emergentes de la inmediatez (impresiones subjetivas) no representan óbice para su control; en rigor, no hay límite alguno para revisar la condena; ergo, siempre es posible someter el fallo a un doble conforme, como categóricamente exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

Alcance de la casación. Inmediación y control de la valoración de la prueba oral

1) Introducción

Los lineamientos del precedente "Casal" sobre el alcance del recurso no solo establecieron la inexigibilidad de formalismos para su interposición, sino también el carácter exhaustivo que debe contar la revisión del fallo para satisfacer los estándares internacionales (arts. 8.2.h CADH y 14.5, PIDCP). En este último sentido se postuló la teoría de la "máxima capacidad de rendimiento" como forma de posibilitar un control amplio sobre la sentencia condenatoria del imputado.

2) Escindibilidad de los hechos y el derecho

La CSJN en "Casal" entendió que la nomenclatura utilizada por la legislación procesal para definir los motivos de casación no puede servir al tribunal a cargo de la revisión del fallo para limitar el acceso a su jurisdicción, violando el derecho del imputado al doble conforme. Se opone así a la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho; criterio que califica como inoperante al señalar que no solo una falsa valoración de los hechos lleva a una incorrecta aplicación del derecho, sino que la misma valoración errónea de los hechos depende de que no se hayan aplicado o se hayan aplicado incorrectamente las reglas jurídicas que se imponen a los jueces para formular esa valoración. La dicotomía entre hecho y derecho resulta reversible -y por lo tanto arbitraria- en la medida que cualquier caso puede convertirse en una cuestión de hecho en una cuestión de derecho y viceversa. Por lo tanto, la inadmisibilidad justificada en que los agravios formulados representan "cuestiones de hecho y prueba", otorgan un nivel de arbitrariedad que contraria abiertamente a la Constitución, al violar: a) el principio republicano de gobierno que niega carácter de fundamento válido a las afirmaciones dogmáticas, y b) la garantía del imputado de revisar su condena, ya que obstaculiza su derecho a revisarla (consid. 26).

Asimismo, para proteger a la garantía contra rechazos basados en criterios formalistas, la CSJN estableció que no debe atenderse a una distinción meramente formal del *nomen iuris* de las cuestiones expresadas en los agravios; por el contrario, se debe completar y analizar los motivos de manera complementaria, con independencia de su clasificación (consid. 27).

No obstante, la Corte no acepta formulaciones genéricas en las declaraciones de inadmisibilidad, así sucedió en la causa "Salto" (CSJN, 26/03/06, "Salto Rufino Ismael", S. 1482.XLI).

En esta línea, Herbel (2013) consideró lo siguiente:

> Lo que importa, es que más allá de los defectos formales del planteo, cuando el mismo emerja un error perjudicial para el imputado, susceptible de revisión, el tribunal revisor debe reencausar el agravio de modo correcto con aplicación del principio *iura novit curia*, y tratarlo a fin de garantizar el derecho constitucional del imputado. Sin embargo, la extensión que debe darse a la obligación de reelaborar los agravios de modo idóneo para habilitar el recurso no es pacífica (p. 204-205).

3) Fundamento suficiente del agravio

La ponderación de los requisitos mínimos de motivación de agravio no es cuestión univoca para los integrantes de la Corte. Linealmente, el hecho que el tribunal adjetive como mala la actuación de la defensa y que la decisión sea contraria a los intereses del imputado, no tiene por consecuencia inmediata declarar al imputado en indefensión como fundamento de la revocatoria del fallo. Debe demostrarse que las argumentaciones del defensor son manifiestamente incorrectas o ineficaces, sin que una crítica a la estrategia del letrado actuante en instancias anteriores sea por sí motivo idóneo para revocar el fallo. Según la Corte, no es posible dar respuestas genéricas a los planteos de las partes, en ninguna de las instancias a las cuales tenga acceso el imputado a su proceso.

4) Teoría de la "máxima capacidad de rendimiento"

La Corte exige que en casación se revise: "todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral", aclarando que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación", la cual configura una limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso (consid. 24, "Casal").

Se predica así la inexistencia de limites formales para que el tribunal revisor analice todas las cuestiones planteadas y debatidas en el fallo impugnado, y que los confines de este control solo pueden estar dados por impedimentos fácticos impuestos por el carácter oral y público del juicio de conocimiento, como consecuencia lógica de la obligación constitucional de tramitar el enjuiciamiento criminal mediante la institución de jurados (Constitución Nacional de Argentina, 1994, arts. 24, 75, inc. 12 y 118).

La Corte inmediatamente aclara que las restricciones aparejadas por la inmediación son pocas, dado que buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea *documental* o *pericial*. La principal cuestión queda limitada a los testigos. De cualquier manera, es controlable por *actas* lo que estos deponen. Lo **no controlable** es la *impresión personal* que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante valido, ya que a este respecto también el Tribunal de Casación puede *revisar criterios*; no seria admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero perjuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc. (consid. 25, "Casal"; la cursiva y negrita no pertenece al original).

La doctrina se complementa en "Martínez Areco" (CSJN, 25/10/05), donde se estableció que casación se ve obligada a "determinar la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos", indicando que la inmediación en el caso no impedía "examinar el razonamiento lógico

expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria, tanto para desechar la posibilidad de aplicación de la emoción violenta y del *in dubio pro reo*, como así tampoco impedía revisar la fundamentación realizada al determinarse la clase y cuantía de pena a imponer en el caso" (consid. 36).

Se aclara de este modo que la revisión no solo debe alcanzar al control del razonamiento formal desarrollado en la sentencia, sino también adentrarse en el análisis de la valoración probatoria; esto es, a) verificar los criterios mediante los cuales se entendió creíble la prueba, y b) de qué modo su contenido informativo permite sustentar las afirmaciones fácticas realizadas en la sentencia.

Con tal perspectiva, son amplias las materias alcanzadas por la revisión; el fallo cita: a) verificar la configuración del tipo subjetivo del delito imputado; b) controlar la posible aplicación del *in dubio pro reo*, y c) analizar los fundamentos utilizados para aplicar pena; ámbitos estos que fueran rechazados por la interpretación restrictiva que imperaba en casación.

En otras palabras, el juicio de credibilidad sobre un testigo efectuado por el juez con mayor información (el del juicio) no puede ser suplido por el juez que no presenció su declaración (el de casación), pero si controlar su valoración, advirtiendo eventuales errores o arbitrariedades, sea por aplicar criterios incorrectos, sea por verificar mediante información alternativa (ej., registros del debate que contradigan las afirmaciones de la sentencia), tergiversaciones u omisiones en dicha ponderación.

5) Acceso a la información documentada en la causa

Ya en "Casal" se había establecido que "buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera, como ya se dijo, es controlable por actas lo que estos deponen (consid. 25). La Corte prescribía así la obligación del tribunal revisor de acudir a las piezas documentadas en la causa y a las actas del debate -como así también los registros del mismo-, para controlar las afirmaciones fácticas efectuadas en la

sentencia. En otras palabras, toda la información alternativa al fallo y adquirida válidamente en el proceso, es susceptible de ser utilizada como fuente para verificar o refutar el agravia introducido por el imputado.

Remitiendo al caso "Casal" se afirma que el tribunal no trató de modo suficiente los agravios relativos al reconocimiento negativo de su asistido del arma secuestrada por parte de los damnificados del robo al cumulo de declaraciones testimoniales que, desde la óptica de la defensa, controvertirían el modo en que se rechazó el descargo de Carrera al tenerse por probado tanto la existencia de sirenas durante la persecución policial y que éste condujo el vehículo con pleno control, como también que disparó contra las fuerzas policiales y tuvo en su poder en forma efectiva el arma secuestrada.

6) Revisión de la congruencia entre acusación y condena

En el precedente "Ciuffo" (CSJN, 11/12/2007), la Corte aplicó la doctrina de "Casal" para revocar el fallo, pese a que el procurador afirmara que no hubo cambios en los hechos entre la acusación y la sentencia, y que la modificación del encuadramiento legal no afectó la defensa en juicio, cuando esta variación era previsible en base a los hechos imputados. En voto recurrente, Lorenzetti y Zaffaroni señalaron que al imputado, en su declaración del imputado, en el auto de procesamiento, en la decisión que lo confirmó, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el auto de elevación y en la acusación durante el debate, se le atribuyó el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. C, L. 23.737); pero en la sentencia se lo condenó de contrabando agravado de estupefacientes, "lo que constituyó una subsunción sorpresiva sobre la cual el imputado y su defensor no pudieron expedirse en el juicio, ya que no era razonable exigirles que buscaran todas las posibles calificaciones más gravosas y se defendieran de todas ellas, contraargumentando lo que aún nadie había argumentado" (consid. 5).

Por ello determina que, mediante una interpretación inadecuada sobre el alcance que cabe atribuir a la regla que exige congruencia entre la acusación y la sentencia, el *a quo* convalidó una sorpresiva calificación jurídica más gravosa

que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor -por el mínimo de la escala penal- que los cuatro años de prisión que había solicitado el fiscal por el transporte de estupefacientes, razón por la cual corresponde habilitar la instancia extraordinaria para reparar la violación a la garantía de la defensa en juicio -art. 18 CN- (consid. 8).

7) Conclusión preliminar

Como puede observarse, el análisis exigido para controlar la condena importa no solo verificar la consistencia de la prueba de cargo y las inferencias que de ella se derivan para sustentar la condena, sino también, establecer si la prueba de descargo tuvo una adecuada valoración, ya que no puede afirmarse certeza sin desarticular las hipótesis alternativas establecidas mediante los aportes de la defensa.

Asimismo, el tribunal revisor no puede remitirse a fundamentos del fallo impugnado. No es posible confirmar una condena trascribiendo partes de ella seguida de frases como "no se advierten fisuras en el razonamiento de los jueces" o "las circunstancias comprobadas de la causa desvanecen la pretendida ignorancia afirmada por los procesados"; ya que, según la Corte, las cuestiones planteadas por la defensa serian "soslayadas por la Cámara, mediante la utilización de fórmulas genéricas" impidiendo comprobar la existencia del examen amplio de su condena al que tienen derecho los imputados. Sobre todo en casos en que se habla de la arbitrariedad en la valoración de la prueba indiciaria y la violación de las reglas del *in dubio pro reo*, aspectos que exigen un estudio pormenorizado, no fragmentado de las constancias causídicas (CSJN, Ingrata, Daniel y otro, 22/07/2008).

En suma, para establecer que no fue violado el principio *in dubio pro reo* el tribunal del recurso debe analizar la consistencia de la prueba de cargo, verificando si los elementos indicados por la defensa desarticulan la certeza exigida para la condena penal. No hay tal certeza si del contexto probatorio surge una hipótesis que despierte dudas razonables sobre la acusación formulada; y este control debe ser practicado con el recurso.

CAPÍTULO IV

Asimetría entre el recurso del acusador y el del imputado

1) Introducción

El derecho al recurso del acusador, con prescindencia de su carácter público o privado, presenta puntos de conflicto con garantías sustanciales del imputado, como son: el derecho al *ne bis in idem*, a la revisión amplia de su sentencia y, eventualmente, a ser juzgado en un plazo razonable.

La bilateralidad que muchas legislaciones procesales otorgan a los recursos contra las sentencias penales debe ser confrontada con el sistema de garantías aseguradas por los pactos internacionales, y definir si la estructura permite -y en caso, de qué modo- la impugnación del acusador, o si necesariamente el recurso contra sentencia penal debe ser asimétrico en beneficio del imputado.

2) Extensión del principio *non bis in idem*

El alcance otorgado al principio *non bis in idem* en los pactos no obstaculiza al acusador derecho al recurso. Según los arts. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), solo la sentencia firme impide realizar un nuevo juicio; nada impide, entonces, remitir el caso a nuevo debate por recurso del acusador contra un fallo favorable al imputado; la sentencia anulada nunca puede obtener firmeza que las normas convencionales exigen, como condición para que el nuevo juicio viole la garantía.

Si bien en ambos pactos la firmeza del fallo es condición para que opere la garantía, hay diferencias relevantes entre ellas: la CADH sólo protege de un nuevo juicio contra la absolución firme; mientras que el PIDCP prohíbe volver a enjuiciar tanto cuando se arriba a la firmeza de la absolución como de la condena. En este último supuesto, no seria posible revisar una condena firme en base a nuevos elementos de cargo. Por lo dicho, la Convención garantiza

mejor el principio al impedir nuevo juicio contra el "hecho" y no sólo contra el "delito" objeto del proceso: si un hecho puede estar subsumido en varios delitos, proteger el doble juicio al primero, resulta más amplio que si se hace solo respecto del segundo.

En las situaciones más claras, esta inteligencia puede promover a un absurdo jurídicamente intolerable (absolver por administración fraudulenta y luego pretender condena por estafa, referido al mismo hecho), pero en circunstancias más complejas esto varía. Por ejemplo, cuando se imputa un hecho cuya descripción incluye desde el apoderamiento de la cosa robada hasta su tenencia ilegítima, y la acusación sólo fue dirigida al robo; en tal supuesto podría alegarse que, conforme la CADH, no puede instarse a un nuevo juicio por encubrimiento, cuestión que no es tan clara desde la perspectiva del PIDCP.

Pero lo sustancial es que no existe violación al *ne bis in dem* (con la extensión que los pactos garantizan) si no queda firme la sentencia; por ello todo recurso sería válido y ante la revocatoria del fallo, todo reenvío posible, aun el generado por el acusador contra la absolución.

3) Jerarquía jurídica del derecho al recurso del acusador

La doctrina de los fallos Giroldi y Arce, en los que la CSJN asentó, en pocas palabras, lo siguiente: el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional. Es decir, el fiscal -creación jurídica- tiene tantas facultades como la ley otorga y ninguna garantía constitucional que sustente su capacidad recursiva; a diferencia del imputado cuyo derecho al recurso tiene jerarquía constitucional y no puede ser restringido por vía legal.

La Corte entiende que la víctima legitimada en un proceso, que hubiera incriminado idónea y oportunamente al imputado, tiene derecho a que la justicia se expida sobre su caso, aun cuando el fiscal desista ("Santillan"), en la medida que se garantiza su reclamo ante la justicia (arts. 8.1 y 25, CADH). Pero ello no significa que pueda arrogarse garantías diseñadas solo para el imputado (arts. 8.2.h, CADH) o pretender una extensión de sus derechos que impliquen afectar

otras garantías de este (v.gr., el derecho al doble conforme, al plazo razonable del proceso o la protección contra el *ne bis in idem*). El querellante particular tiene derecho a un proceso donde se traten a sus planteos tanto en la etapa preparatoria como en el debate.

Consecuentemente, la Corte consiente revocar sentencias arbitrarias por falta de tratamiento de agravios del acusador, en protección a su derecho al debido proceso, pero ello no supone aceptar un nuevo juicio oral para enmendar el error incurrido por la jurisdicción, ya que ello colisionaría con la doctrina sentada en "Sandoval" y "Kang" (2011).

4) Recurso del querellante como garantía irreversible

Supóngase que la facultad recursiva del querellante es un derecho inherente a la persona, que al ser establecido por ley se le asigna el carácter de garantía irreversible, por su tenor progresivo respecto de las garantías de los pactos; tal aceptación con facilidad podría entrar en conflicto con el principio *ne bis in idem* (dada la extensión que otorga la Corte). El hipotético derecho constitucional del querellante de atacar una absolución y promover un nuevo juicio colisionaría con la garantía del imputado a no ser sometido a riesgo de condena por segunda vez; aquí, se prioriza uno u otro derecho, se está ante una dicotomía irreductible, donde la expansión de una garantía opera en detrimento de otra.

La única alternativa plausible es establecer que lo confines del derecho del querellante al recurso son determinados por el principio *ne bis in idem* que protege al imputado; de modo que aquél podría recurrir solo decisiones que no importen un sometimiento a nuevo debate. Las consecuencias son análogas al recurso fiscal cuyo limite también es la garantía del imputado, solo que -según esta postura- la víctima tendría un derecho de fuente constitucional y el fiscal, meramente legal.

Pero aun siguiendo la tesis que brinda al querellante un derecho con jerarquía constitucional a recurrir, la imposibilidad de travasar la frontera del *ne bis in idem* garantizado al imputado hace que aquél corra igual suerte que el

derecho otorgado al fiscal; la diferencia reside en que a la víctima no le serían oponibles límites legales a su recurso (v.gr. mínimos de sanción), como sí le son al fiscal; las restricciones legales aquí no operan contra una garantía constitucional.

Asimismo, la consistencia de una doctrina no solo debe ponerse a prueba en términos abstractos, sino que también hay que tasarla por sus consecuencias. Supóngase que la absolución es arbitraria por omitir prueba dirimente; el tribunal revisor debería revocar el fallo, pero si para renovar la decisión se requiere otro debate, y tal práctica supone someter a nuevo juicio al imputado ya juzgado y absuelto, es posible entender violado el principio *ne bis in idem*, al menos con la extensión dada por la Corte. En este supuesto, la víctima, aún si la entendemos portadora de un derecho constitucional al recurso, no podría obtener la condena que pretende, pese a demostrar el error estatal (v. gr., sentencia arbitraria); salvo acreditar que el imputado se benefició con la sentencia a causa de su actividad irregular. Del mismo modo que no puede utilizarse prueba de cargo ilegítimamente obtenida contra el imputado cuya garantía es afectada (exclusiones probatorias), tampoco es posible obtener condena, violando el principio *ne bis in idem*, aunque el fallo absolutorio sea arbitrario. Aquí se observa que el derecho de la víctima cede ante las garantías del imputado, ya que no hay proceso legítimo que pueda erigirse violando las garantías predispuestas para su realización. El segundo debate con el se obtendría prueba de cargo viola a la garantía, logrando que alguien sea "*penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"* (art. 18 CN), ya que esta clausula supone la exigencia de un debido proceso, y en él se veda el doble riesgo de condena, no será posible alcanzar la nueva condena mediante un segundo debate, aun cuando la sentencia sea arbitraria.

Ello no significa dejar a la víctima indefensa; bien es posible atender a su reclamo y revocar el fallo absolutorio arbitrario, por insusceptible de ser considerado una decisión judicial válida (respondiendo a un "derecho de la verdad"), y aun cuando se negare la realización de un nuevo juicio que legitime la eventual condena, siempre será factible la reparación civil a favor de la víctima por la correspondiente (vía civil).

Diverso es el caso en que se demuestre que la arbitrariedad del fallo provino de la inexistencia de condiciones para cumplir válidamente las etapas esenciales del proceso (v. gr., parcialidad del juez a favor del imputado o irregularidades generadas directamente por éste); aquí resultaría inválido el propio juicio y la víctima tiene derecho a reclamarlo así.

5) Conclusión preliminar

Luego de lo vertido en el presente capítulo puede definirse que el querellante particular tiene derecho a ser oído y sus planteos tratados ante las instancias que la ley le otorga; ser legitimado en una contienda penal le garantiza su derecho al debido proceso. Y aún si el derecho interno no hubiera reglamentado facultades para la víctima, igualmente sus reclamos deben ser atendidos, sea por el fiscal que estaría obligado a responderle en su requerimiento desincriminatorio, sea por la jurisdicción que dispone el sobreseimiento o la absolución (arts. 8.1 y 25 CADH), no puede traducirse en una simple deferencia procesal, sin consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.

Es discutible que tal derecho a la jurisdicción, incluya revisar absoluciones; lo cual, en principio, no se establece en la Constitución, ni en los pactos, ni tiene base en la doctrina de la Corte o en los pronunciamientos de los organismos internacionales. Pero si se interpretase que el derecho al recurso es una garantía inherente a la persona, y extensible a la víctima por los principios de *irretroactividad y progresividad* del derecho internacional de los derechos humanos; de todos modos, ello no faculta a violar el principio *non bis in idem*, sometiendo a nuevo debate a imputados ya absueltos (CSJN, Kang, 2011).

Una proyección consecuente con la doctrina establecida por la Corte en materia de *non bis in idem* determina un sistema recursivo asimétrico, que impide al acusador postular agravios vinculados a la base fáctica o la valoración probatoria del fallo. Y desde una perspectiva más general, la garantía del *doble conforme*, el derecho a defensa en juicio oral y el principio de *unidad entre sentencia y debate* predican la conveniencia de que tal asimetría se exprese

vedando todo recurso contra el imputado, salvo que el error se origine en su conducta, y ello legitime un nuevo debate.

La compleja -y a veces inconsecuente- dogmática recursiva delineada por la Corte se simplificaría ocluyendo la facultad del acusador -público y privado- de impugnar la sentencia penal. El Estado debería tener solo una oportunidad para enjuiciar al imputado, y con ello agotar su potestad persecutoria; salvo, demostrarse que el juicio adolece de defectos sustanciales generados para encubrir al acusado.

CAPÍTULO V

El doble conforme en el Sistema Jurídico Procesal Penal de la Provincia de Córdoba: un examen de su aplicación y efectividad

1) Introducción

Con el objeto de iniciar el presente capítulo se contextualizará -en el contenido- a partir del reconocido y reciente fallo "Valle Ambrosio y otro vs. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), causa en la cual los señores Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares, en 1997, fueron condenados por la Cámara del Crimen de Córdoba por "defraudación por administración fraudulenta calificada".

Contra dicha sentencia, la defensa del Sr. del Valle Ambrosio y la del Sr. Domínguez Linares interpusieron recurso de casación, los que fueron concedidos por la Cámara del Crimen y, posteriormente, declarados inadmisibles por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante, TSJC). Frente a ello, ambas defensas interpusieron Recurso Extraordinario Federal ante la misma Sala Penal, los que fueron rechazados. Igual suerte corrieron los Recursos de Queja formulados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El día 20 de julio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en "Valle Ambrosio y otro vs. Argentina", en donde declaró la responsabilidad de la República Argentina por la violación al derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior –responsabilidad ya desarrollada en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación-, en perjuicio de los señores Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares; Allí ordenó adecuar el ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la provincia de Córdoba, todo conforme a los parámetros establecidos en la referida sentencia.

Por consiguiente, el presente capítulo tiene por objeto analizar la garantía procesal del doble conforme su acogimiento en el sistema jurídico procesal penal de la provincia de Córdoba, y la decisión a la cual arribó la CIDH.

2) Recurso de casación penal en la legislación procesal penal de Córdoba

El recurso de casación penal en el sistema procesal de la provincia de Córdoba fue concebido anteriormente, siguiendo los criterios tradicionales, como un recurso extraordinario, limitado a cuestiones de derecho (sustantivo o procesal), excluyéndose las cuestiones de hecho y, en consecuencia, la valoración de la prueba y solo procedente ante causales (De La Rúa, 1994).

A los fines de brindar una noción del recurso de casación, se traerá a colación el concepto pergeñado por De la Rúa (2000), quien enseña que:

> La casación es el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio (p. 23).

Acerca de la distinción entre "hechos" y "derecho", la Sala Penal del TSJC ha sostenido que son cuestiones de hecho "los acontecimientos de la vida que constituyen la materia justiciable. Que se refieren a la estructuración subjetiva y objetiva, física y psíquica de lo sucedido". Por el contrario, es una cuestión de derecho "el encuadramiento del caso en la ley en todos los aspectos que supone la responsabilidad o irresponsabilidad penal, es decir, la consideración jurídica a partir de su calificación, definición o subsunción legal".

Así, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (en adelante, CPP) en su art. 468 establece:

> Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, o 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los

casos de nulidad absoluta (186 segunda parte), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

> Si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acreditaren indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo.

La actual redacción se debe a la modificación realizada por la L. 10.749 del año 2021 (en materia de casación), lo cual concadenó el desarrollo jurisprudencial Nacional reflejados en los capítulos precedentes. Para ello, es de recordarse que previo a la mencionada reforma (extensiva de casación), la redacción en materia de *motivación del recurso de casación* por parte del legislador cordobés resultaba una copia textual del art. 456 del CPPN (Ley 23.984). En sus primeros años de vigencia, los tribunales interpretaron el antiguo artículo de una manera estricta, esto es, limitado a las cuestiones de derecho (de acuerdo a la concepción histórica o tradicional del recurso).

De esta manera, según Cafferata Nores y Tarditti (2003), a través del recurso de casación se permitía al Tribunal de Alzada (en nuestro caso, el Tribunal Superior de Justicia, art. 33 CPP):

> "Un contralor sólo referido a la observancia del derecho en la producción del decisorio que puede impugnarse por su intermedio, tanto del derecho constitucional y procesal que reglamenta la actividad procesal en general o la elaboración de aquél en particular, como del derecho sustantivo penal o civil que se aplicó en el caso concreto. No se admitía, en cambio, que a

través de la casación pueda intentarse la corrección del error *in iudicando* sobre los hechos en que hubiera incurrido el decisorio cuestionado" (pág. 419).

Esta interpretación de los tribunales fue superada, teniendo como punto culmine el fallo Casal de la CSJN, en el que se realiza una interpretación amplia de este artículo. En este fallo, se recuerda que, la Corte considera que la interpretación restrictiva del alcance de la materia de la casación no sólo es contraria a la Constitución, sino también a la propia ley procesal: si se abordara de esta manera el contenido del segundo inciso del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, sin forzar su redacción y sin recurrir a una supuesta evolución jurisprudencial, incluso al aplicar un enfoque puramente interpretativo y siguiendo la tradición de nuestra jurisprudencia de adaptarse a los cambios legislativos, se podría concluir que una interpretación restrictiva del alcance de los temas que pueden ser objeto de casación, que implique la exclusión de lo que comúnmente se denomina cuestiones de hecho y pruebas, no solo sería incompatible con la Constitución, sino también con la propia ley procesal. Así, no puede imponerse una interpretación restrictiva basada sólo en el *nomen juris* del recurso y asignándole la limitación que lo teñía en su versión napoleónica, pasando por sobre la letra expresa de la ley argentina y negando un requisito exigido también expresamente por la Constitución Nacional y por sobre la evolución que el propio recurso ha tenido en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparadas.

Cabe repasar que la CSJN fue clara respecto al deber de los tribunales en relación a la obligación del respeto de sus precedentes por los tribunales inferiores. La revisión casatoria, entonces, alcanza incluso las cuestiones de hecho establecidas por la sentencia y a la valoración de la prueba que fue utilizada para fundarlas, siempre que de sus pormenores existiera constancia actuada, excluyendo lo que sea inevitablemente irrevisable por imperio de la oralidad. Así lo ha interpretado la Sala Penal del TSJC: "Si bien los impugnantes invocan ambos motivos de casación, en rigor se trata de un único agravio relacionado con la fundamentación de la sentencia en torno de la conclusión asertiva respecto del dolo eventual, aludiendo a vicios que la descalificarían, sea

por haber omitido la valoración de pruebas o haber valorado ilógicamente las seleccionadas, todo lo cual habilita el tratamiento en el marco del motivo formal ya que de conformidad a la recepción que ha realizado esta Sala de la doctrina del más alto tribunal ("Casal") del derecho al recurso (arts. 8,2,h CADH; 14, 5 PIDCP) esta vía permite una revisión amplia de la condena en cuestiones de hecho y prueba" (TSJ de Córdoba, "Galíndez, Mariela Fabiana p.s.a. homicidio simple", 2012); a su vez, la CSJN ha sostenido ("Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", 2005) que el recurso al que alude la Convención respecto del imputado es compatible con el recurso de casación en la medida que posibilite la máxima capacidad de revisión compatible con la oralidad, incluyendo la revisión efectuada por el tribunal de juicio de las pruebas según las reglas de la sana crítica racional.

Ahora bien, la más fuerte protección en orden al derecho a recurrir un fallo condenatorio para el imputado se encuentra en consonancia con el estatus constitucional del principio *in dubio*, toda vez que la revisión casatoria extendida hacia la determinación del mérito convictivo de las pruebas puede conducir a su aplicación. Excluida la posibilidad de revisión de la sentencia por la causal de violación de las reglas de la sana crítica racional, quedan no obstante en pie otros parámetros como la falta de fundamentación, la fundamentación ilegal o bien la fundamentación omisiva o ilógica (TSJ de Córdoba, 2014, "Estela, Maximiliano Exequiel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo"). Recuérdese que, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, tratándose de un planteo formulado por la defensa técnica del imputado, compete a esta Sala verificar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable, esto es, lo que surja directa y únicamente de la inmediación (TSJC, 2016, "Sala, Martín Gerardo p.s.a. malversación de caudales públicos").

a. Impugnabilidad objetiva

Trátase entonces de lo que en doctrina se denomina *impugnabilidad objetiva*, esto es, según expone Ayan (2001) "el conjunto de los requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas

particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos" (p. 100-101).

La regla general contenida en el art. 469 CPP estipula que sólo pueden ser recurribles por medio de esta vía impugnativa *las sentencias definitivas* (la instancia en estudio) *o los autos que pongan fin a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

A continuación, se presentarán de manera concisa las cuestiones que son susceptibles de recurso en casación y aquellas que no lo son. Solo se las enunciará con el propósito de mantener el enfoque principal de la presente investigación:

a.1. La jurisprudencia cordobesa ha considerado recurribles en casación, entre otras, las siguientes decisiones:

La resolución de la Cámara de Acusación que deniega una prueba decisiva (extracción de sangre) y señala que no existe otra prueba en contra del imputado ("Oliva", A. 31, 20/02/01); el auto que declara formalmente inadmisible un recurso de apelación en contra de auto que confirma el archivo de las actuaciones por ser atípico el hecho ("Denuncia f.p. Mazoud", S. 101, 17/11/00); La resolución que concede o deniega la suspensión del juicio a prueba ("Rebola", A. 345, 26/10/00); la resolución que restringe la libertad del imputado (en este caso, se trata de un auto interlocutorio de la Cámara del Crimen que no hace lugar a un pedido de cese de prisión preventiva) ("Pérez", S. 57, 03/07/03), así como también aquél decisorio que mantiene una medida de coerción personal ("Santucho", S. 54, 14/06/04). En relación a esto último -cuestionamiento de una medida de coerción por medio de la casación, es de destacar las causales que la Sala ha estimado pueden ser invocadas por medio de esta vía extraordinaria: "cuando la prisión cautelar ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional o de una interpretación de normas comunes o federales que se reputa errada (fallos 316: 365; 314:451) o manifiestamente inaplicable a los hechos fijados provisoriamente (CSJN., "Yoma, Emir Fuad», causa n° 798, S. 471. XXXVII, 20/11/00), o fuera de las hipótesis previstas en la ley para su procedencia, o sin fundamentación alguna o con

fundamentos arbitrarios, resulta captable dentro del concepto de sentencia definitiva por equiparación -CPP, 469- ("Maldonado", S. 7, 04/03/03); la resolución del Juez de Faltas, atinente a una apelación dirigida contra una resolución administrativa relativa a una contravención ("Rolotti", S. 82, 17/09/01); el auto que regula honorarios (art. 115, Ley 8226) ("Martínez", A. 196, 01/06/99); la resolución que pone fin a la intervención de una parte en el proceso, cuando el mismo se encuentra en sus últimas instancias, y remite a otra sede ("Castro Briones", A. 337, 30/08/01; "Moscardini", S. 81, 17/09/01); la resolución que declara la nulidad de la acusación en el debate, y retrotrae de este modo el proceso a un estadio tal que implica la prescripción de la acción penal ("Atala", S. 118, 04/12/03); la resolución que retrograda arbitrariamente el proceso ("Balduzzi", S. 114, 25/11/03; "Altamirano", S. 47, 31/05/04); el auto que ordena el decomiso de un vehículo automotor: el auto interlocutorio que dispone el decomiso de un vehículo automotor, resulta equiparable a sentencia definitiva porque ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior si, como en el caso, fue dictado luego de pronunciada una sentencia firme sobre el fondo de la cuestión -la que dispone la absolución del imputado Silvio Pedergnana por el delito de supresión y alteración de la numeración individualizadora de un objeto registrable, en los términos de los art.45 y 289 inc.3 C.P.-, no existiendo por ende otra oportunidad procesal idónea para reeditar el presente reclamo("Pedergnana", A. 244, 05/08/03).

a.2. Por otra parte, se ha considerado que no constituyen objeto impugnable en casación:

La resolución acerca de medidas cautelares (embargo preventivo), salvo que ocasionen un perjuicio irreparable ("Cesaretti", A. 52, 10/03/03); la resolución que rechaza una excepción de incompetencia ("Cáceres", A. 27, 01/03/02); la resolución del tribunal de ejecución que confirma la sanción impuesta por autoridad administrativa ("Díaz", A. 415, 30/10/01), tratándose de una resolución que confirma las sanciones disciplinarias por faltas cometidas en el Establecimiento en el que se cumple la pena, impuestas por quien está facultado para ello y con el debido contralor judicial ante la apelación deducida; la decisión relativa a una recusación -art. 68 in fine CPP- ("Tognon", A. 61, 21/03/00); la resolución que regula honorarios en forma provisoria ("Pompas",

A. 318, 05/10/00); la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada ("Medina Allende", S. 70, 18/08/00); la resolución que acoge una excepción dilatoria y ordena el archivo ("Angeloz", S. 148, 29/12/99); la denegatoria de la revocación del mantenimiento de la libertad -art. 270 CPP-; la resolución que dispone el archivo de las actuaciones, en virtud de una excepción dilatoria ("Denuncia f.p. Mazoud", S. 101, 17/11/00); la resolución que sustancialmente ordena la prosecución del proceso, ya que permite la posterior reedición de los argumentos en el recurso de casación ("Delsorci", A. 365, 20/9/01; "Balduzzi", S. 114, 25/11/03); la resolución que revoca una sentencia de sobreseimiento ("Balduzzi", S. 114, 25/11/03 y "Amaranto", S. 38, 21/05/04), salvo que ocasione un gravamen irreparable; la resolución que rechaza nulidades procesales ("Altamirano", S. 47, 31/05/04; "Baldocini", A. 102, 13/04/04), salvo que se demuestre un gravamen irreparable ("Baldocini", cit.); el auto que rechaza una oposición a la elevación a juicio ("Ramello", A. 234, 22/06/99); el auto que declara inadmisible un recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la oposición a un requerimiento de citación a juicio; la resolución que niega promover a un penado al período de prueba; el auto de la Cámara del Crimen que deniega el pedido de sobreseimiento ("Martini", A. 5, 08/02/01), porque *claramente su efecto es el inverso: en lugar de poner fin al proceso, el decisorio posibilita la continuación de la acción penal*; la resolución que rechaza el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal ("Defago", A. 99, 18/04/02); la decisión que obliga a continuar sujeto a las restricciones normales del proceso, salvo el encierro cautelar ("Querella Rigatuso c/ Oros", A. 306, 08/08/01); la decisión que declara inadmisible una querella deducida ("Solicitud de avocamiento presentado por Montoya Ludueña", A. 301, 25/09/02), no resultando suficiente a tal efecto, tal cual se desprende de este último precedente, la mera invocación de vulneración de garantías constitucionales; una opinión del fiscal producida en el debate ("Serda", A. 289, 17/09/02).

b. Impugnabilidad subjetiva

Explica Ayán (2001) que las condiciones de la impugnación, consideradas desde un punto de vista subjetivo, son el conjunto de los requisitos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la

necesidad de que exista un interés en la impugnación y, específicamente, la naturaleza o contenido de las resoluciones impugnables para cada sujeto en particular.

Es así que el mismo ordenamiento procesal se encarga de establecer, en relación al punto, que el poder de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado por la ley (art. 443 segundo párrafo CPP), con lo que se consagra el denominado *principio de taxatividad*. Por ello, a ver del procesalista citado precedentemente, esta regla de la impugnabilidad subjetiva debe ser coordinada con la impugnabilidad objetiva en cuanto la ley, frente a cada resolución en particular, determina específicamente quiénes tienen el poder de recurrir. Pero se dan casos en la ley en los que no se indica específicamente quiénes pueden recurrir la resolución jurisdiccional declarada impugnable. Para estos supuestos, se sienta una regla genérica: cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el poder de recurrir pertenecerá a cualquiera de ellas (CPP, art. 443, último párrafo).

Sobre dicha base doctrinaria, en orden a los distintos sujetos que se encuentran legitimados para impetrar la vía recursiva bajo examen, cabe destacar en primer término, que el actor civil no puede discutir la conclusión del capítulo penal de la sentencia. En efecto, la Sala ha precisado que dicho sujeto procesal no se encuentra legitimado para cuestionar la conclusión del fallo atinente a la pretensión penal deducida en el mismo. Es que el Código Procesal Penal de la Provincia, entre las disposiciones generales de los recursos (Título I, del Libro Cuarto, Ley Nº 8123), es claro en establecer que éste "podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta", es decir, en los estrictos límites de la acción civil mediante la cual canaliza su particular pretensión resarcitoria (art. 447 CPP). Consecuentemente, este sujeto procesal carece de legitimación subjetiva para denunciar la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, como así también para procurar la nulidad de la sentencia que concluyó en la absolución del imputado por ausencia de responsabilidad -en el caso, al configurarse una causa de justificación- porque de admitírsela se lo equipararía al actor penal (art. 5 ibidem). No empece lo sostenido que, sin afectar el principio de la independencia de la acción penal y civil, el actor civil pueda sumar sus agravios a los expresados por el Ministerio

Público o el querellante particular...porque tal facultad supone el cuestionamiento de la sentencia por parte del titular de la acción penal y su consiguiente procedencia formal ("Rodríguez", A. 31, 2003). La excepción, tal como se infiere del extracto precedente, está dada para la hipótesis de que exista un recurso formalmente admisible del actor penal, caso en el cual el actor civil sí se encontraría habilitado para cuestionar extremos propios de la cuestión penal ("Regis", A. 102, 2002).

En lo que concierne al querellante particular, es de destacarse que la jurisprudencia ha considerado que se encuentra legitimado para recurrir una sentencia absolutoria dictada en un juicio correccional, siempre que haya solicitado condena, y aun cuando el fiscal hubiese peticionado la absolución, ya que su facultad recursiva es independiente del principio acusatorio vigente en dicho procedimiento especial -juicio correccional, art. 414 CPP- ("Funes", S. 116, 2001).

Del mismo modo, se ha sostenido -receptando la tesis de la CSJN en "Santillán"- que, para el caso del juicio común, el querellante particular que hubiere solicitado condena, se encuentra habilitado para recurrir la sentencia absolutoria, aun cuando el fiscal hubiese requerido la absolución: es de destacarse que no resulta óbice a la pretensión recursiva del acusador particular el pedido de absolución formulado por el Ministerio Público. En efecto, en "Santillán, Francisco Agustín" (CSJN, 1998) y por mayoría, la Corte expuso que estas circunstancias difieren sustancialmente de aquellas que dieron origen al precedente "Tarifeño" (1999) conforme al cual el tribunal no puede condenar si no hay petición en tal sentido del Ministerio Público. Explicó que "la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula". Refutó la opinión contraria, esto es, aquélla que postula la improcedencia de la condena en función del veredicto absolutorio del Ministerio Público atendiendo a la falta de autonomía de la actuación del querellante particular, por estimar que la misma no se sustenta "en una adecuada hermenéutica de las normas en juego, con serio menoscabo de los derechos asegurados por la Constitución Nacional al privar al particular querellante, a

quien la ley le reconoce el derecho a formular acusación en juicio penal, de un pronunciamiento útil relativo a sus derechos, pues esta interpretación dejaría a aquél vacuo de contenido" (CSJN, "Santillán", cit.).

Así entonces, cabe también hacer aplicación de esta doctrina de la CSJN al caso, para el cual afirmo que no perjudica el derecho al recurso del querellante particular, la absolución peticionada por el Fiscal de Cámara, en la medida en que la apoderada de los querellantes particulares ha propiciado la solución contraria, y su impugnación ha sido aquí mantenida por el Sr. Fiscal Adjunto, según lo impone el artículo 464 en función del 471 del CPP ("Ahumada", S. 6, 2005).

Por su parte, en relación al tercero civilmente demandado, se ha puntualizado que está legitimado a recurrir en casación la sentencia que lo declara civilmente responsable (art. 448 en func. del 473 CPP), pudiendo cuestionar -incluso- el aspecto penal del hecho, lo cual beneficiará a quien fue imputado por el hecho que generó la responsabilidad civil del tercero accionado, aun cuando no haya deducido recurso alguno, en virtud del efecto extensivo. La propia ley se ocupa de acotar los extremos en los cuales el demandado civil puede atacar la solución penal, al disponer los casos en los que el recurso de éste beneficia al imputado: cuando aquél alegue "la inexistencia del hecho, niegue que aquél lo cometió o que constituya delito, sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir" (art. 452, in fine, CPP). Las hipótesis no son antojadizas; la enumeración congloba aquellos puntos en los que las condiciones sobre la procedencia de la acción penal y de la civil no admiten contradicción o diferencia, porque ambas parten de la misma base fáctica, es decir, la responsabilidad por la comisión del mismo hecho delictivo. Por otra parte, se trata de motivos relativos a la inseparabilidad procesal de ambas acciones debido al carácter accesorio de la civil respecto de la penal. Estos motivos de extensión están taxativamente enunciados ("Benítez", A. 55, 2004). A lo que cabe agregar que el demandado civil también se encuentra legitimado para recurrir en casación, en caso de haber sido condenado en costas, aun si no sufrió condena civil ni penal ("Neri", A. 3, 2003).

c. El agravio

La ley procesal otorga expresamente el poder de recurrir, ya sea en particular -estableciendo a quién le es expresamente conferido- o, en general, al señalar que cuando no se distinga entre las diversas partes, ese poder pertenecerá a cualquiera de ellas. Pero, cabe agregar que el art. 443 CPP, contiene expresamente además la exigencia de un interés en recurrir como condición de procedencia del recurso.

En atención a lo expuesto, siempre debe procurarse exhibir cuál es el interés en recurrir, ya que el interés es un requisito de procedencia formal y sustancial de los recursos ("Torres", S. 30, 2001; "Funes", S. 116, 2001; "Francescutti", S. 23, 2003).

En esta línea, en el último de los precedentes indicados, se ha sostenido: "La exigencia de un interés directo estatuída para los recursos (artículo 443 CPP), no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación".

En ese orden, el análisis relativo a si ese agravio es susceptible de ser reparado a través del recurso, es un juicio que concierne a la procedencia sustancial de la impugnación. Acerca de este último aspecto han dicho los precedentes de la Sala que existe el interés directo requerido por la ley en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible. Por consiguiente, al momento de construir el recurso de casación, debe verificarse la existencia de algún agravio para las partes: la imposición de una pena, medida de seguridad, daño resarcible, costas, etc.

Es del caso destacar que el recurso de casación, al tratarse de una vía impugnativa con efecto devolutivo, el límite de la jurisdicción de la Alzada va a estar dado justamente por el agravio esgrimido por la parte recurrente que pretende la corrección del fallo que la perjudica; en otros términos, el tribunal de alzada asume el ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites del agravio exhibido por el recurrente. En efecto, la devolución atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que

se refieren los agravios (CPP, art. 456, primer párrafo). A esta limitación, se añade otra consistente en la prohibición de la *reformatio in peius* en virtud del cual la resolución no puede ser modificada en perjuicio del imputado cuando ha sido recurrida por él o en su favor (art.456 último párrafo).

El agravio consiste entonces en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. Couture (1997), gráficamente, enseña que agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. Entre el agravio y el recurso media la diferencia entre el mal y el remedio. Interés y perjuicio conforman de este modo el concepto de agravio.

De la misma manera, Lino Palacio (2000) precisa que "el agravio es la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas". A su vez, debe consistir en un perjuicio actual, no potencial ("Aksel", A. 208, 29/05/01; "Bracamonte", A. 187, 14/06/04).

Por otra parte, aun cuando los agravios constituyen el perímetro legal que acota la aptitud que tiene el tribunal de alzada para juzgar en el caso concreto, excepcionalmente deberá superar dicho límite cuando deba declarar una nulidad absoluta, siempre y cuando el recurso haya superado la valla de la admisibilidad formal.

d. Motivo sustancial de casación (CPP art.468, inc.1°)

En orden a la procedencia de este motivo casatorio, la jurisprudencia del tribunal superior de justicia de Córdoba, ha sostenido que el recurso de casación fundado en el motivo sustancial, procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Habrá inobservancia cuando no se aplique la regla legal al resolver el fondo de la cuestión; mientras que se configurará la errónea aplicación cuando sea inexacta la valoración jurídica del caso, sea por defecto en la selección o interpretación de la norma ("Yelpo", A.N. 239, 1997).

Por ley sustantiva, entonces, "no sólo se debe entender la ley penal o civil, por oposición a la ley procesal contenida en el CPP; sino que depende del efecto sustancial o de fondo de su aplicación en el caso o cuestión justiciable. Tampoco la naturaleza sustantiva o formal (procesal) de la ley depende de la ubicación

del precepto en el contexto de una ley sustantiva o de una ley procesal" ("Bustamante", S. 5, 1996).

Respecto a los alcances que otorga al tribunal de casación el presente motivo, pacíficamente se sostiene que: una vez declarada abierta la competencia por la vía del motivo sustancial de casación, este Tribunal tiene la potestad para brindar la solución jurídica adecuada del caso bajo examen, aun valiéndose de argumentos distintos de los esgrimidos por los impugnantes, siempre que deje incólumes los hechos fijados por el Tribunal a quo en la sentencia de mérito y no se viole la prohibición de la *reformatio in peius* ("Soria", S. 84, 2004).

Cafferata Nores y Tarditti (2003) consideran que, a los fines de satisfacer el requisito de la motivación, el tribunal debe resolver consignándose en forma concisa los motivos de hecho y de derecho en que basen los votos de cada uno de los jueces sobre las cuestiones planteadas en la deliberación.

Vale la pena traer a colación las palabras de Frondizi (1994) sobre este punto, quien explica que: el deber de fundar tiende, sin duda, a excluir decisiones irregulares y a lograr que la sentencia sea razonada derivación del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, y no producto de la voluntad del magistrado, según el afortunado concepto de *Alf Ross* que divulga con reiteración la Corte Suprema. Por eso, al fundamentar se debe proceder reflexivamente con respecto a los hechos comprobados en el proceso, y aplicar el derecho que rige al caso.

A tono con lo expuesto, se ha sostenido que fundamentar o motivar las resoluciones judiciales significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otros términos, la fundamentación es una operación lógica fundada en la certeza. La legislación procesal impone que la libre convicción se funde en un convencimiento sometido a las reglas de la sana crítica racional y estructurado sobre la base de elementos probatorios legalmente admisibles ("Adamo", S. 127, 2004). A su vez, la mentada motivación que debe lucir la sentencia, debe estar referida a todas las cuestiones planteadas en el debate. Precisando la idea, la Sala ha afirmado al respecto que: planteada una cuestión por las partes, debe ser abordada por el Tribunal en la deliberación,

y luego consignada en su resolución, tanto en los considerandos de los votos respectivos como en el capítulo dispositivo ("Macías", S. 35, 2001).

Por otro lado, la fundamentación exigida debe referirse tanto a los hechos alegados por las partes, cuanto en relación al derecho aplicable. En otras palabras, la sentencia debe contener en primer término, un juicio sobre los hechos y, en segundo lugar, un juicio de derecho.

En relación al contenido de cada uno de ellos, Loutayf Ranea y Costas (2002) explican que en el primero, el juez se encuentra al momento de decidir frente a los hechos alegados por las partes en sus escritos introductorios, y frente a las pruebas producidas en el proceso. Analiza y aprecia estas últimas con un criterio lógico-jurídico de conformidad con las reglas denominadas de la sana crítica y, de tal manera, busca realizar la reconstrucción histórica de lo ocurrido para determinar la verdad o no de los hechos que fueron alegados. El juicio de derecho lo realiza el juez luego de haber determinado los hechos: los analiza a la luz de las normas jurídicas para concluir si son ajustadas a derecho o no las consecuencias que las partes atribuyen a esos hechos y, en su caso, si son procedentes o no las pretensiones formuladas. En esta tarea rige el principio *iura novit curia*. Y en orden al concepto y obligación de los jueces de fundar las resoluciones, se ha señalado: es jurisprudencia pacífica de esta Sala que toda resolución debe estar debidamente fundada (art. 155 Constitución Provincial de Córdoba; 142, 408 inc. 2do., y 413 inc. 4 CPPC). Fundamentar o motivar las decisiones judiciales significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen ("Quiñones", S. 13, 2005).

En lo que concierne a la fundamentación probatoria de la sentencia, se requiere la descripción y valoración de la prueba dirimente ("Rodríguez", S. 26, 2003), aunque, por otra parte, se ha sostenido que si la prueba está suficientemente explicitada, basta una sucinta enunciación de la misma para satisfacer el requisito de la debida fundamentación ("Giacardi", S. 124, 2004). Además, también se ha considerado suficiente, a los fines de la valoración de la prueba en la sentencia de mérito, el remitirse a la ponderación efectuada por el fiscal ("Scalzadonna", S. 102, 2001).

Por el contrario, la fundamentación global, no reúne los requisitos de la debida fundamentación. Al respecto, vale reproducir el siguiente pasaje de un fallo de la Sala: específicamente, en lo que respecta a la fundamentación probatoria, las resoluciones judiciales deben cumplir con dos condiciones. Por un lado, deben consignar expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el descriptivo como el intelectivo) la privará de la debida fundamentación.

Consecuentemente, no cumple con los requisitos de la debida motivación la fundamentación global de la sentencia, que es aquélla sustentada en elementos probatorios no identificados o no referidos específicamente al hecho o circunstancia a probar, sino mencionados en forma general e indeterminada o meramente descriptiva. Constituye un vicio al cual se le ha asignado un efecto nulificante, toda vez que impide el contralor del razonamiento lógico seguido por el sentenciante ("Querella formulada por Rafael Sierra c/ Luis María Otero Monsegur y José Ignacio Garona", S. 99, 2001).

También se ha aceptado jurisprudencialmente que la fundamentación brevísima no implica falta de fundamentación, exponiéndose al respecto: en pronunciamientos, a cuya doctrina adhirió esta Sala, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "la obligación de fundamentar las sentencias persigue la exclusión de actos irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez" (CSJN, Fallos 136:27), y que, aún ante una disposición procesal que posibilita una fundamentación brevísima, ella "no ha de entenderse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso, puesto que como es obvio, tal disposición sólo puede significar la autorización al juez para una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, no para una omisión sustancial de ella" (CSJN, Fallos 140:160).

A su vez, se ha entendido que existe fundamentación aparente cuando se limita a efectuar una mera enunciación descriptiva de los elementos o pautas a valorar *sin conjugarlos* luego para la concreta solución del caso ("Pérez", S. 125, 2004).

Y respecto a la motivación contradictoria, se ha afirmado: debe analizarse, en consecuencia, si la resolución contiene en este aspecto una motivación contradictoria, tal como le atribuye el impugnante. La vulneración al principio lógico mentado se verifica cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. Por tanto, la contradicción debe residir en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar ("Lucich", S. 81, 2004).

e. Efectos de su interposición

Los efectos o las consecuencias jurídicas de los recursos pueden ser contemplado desde tres ángulos: a) frente a la resolución impugnada; b) con respecto al órgano jurisdiccional, y c) en relación a los sujetos legitimados para recurrir. Ello significa que, en primer término, el acto de interposición del recurso puede o no paralizar la actividad procesal que normalmente debe seguir a la resolución pronunciada; en segundo lugar, que el acto puede modificar el órgano de la jurisdicción, trasladando o no el conocimiento del recurso a otro Tribunal de superior jerarquía; y, por último, que el acto puede no extender sus consecuencias a otros sujetos del proceso.

Por consiguiente, atento a lo expuesto, cuando el acto impugnativo evita la ejecutoriedad de la resolución, produce efecto suspensivo; si modifica el órgano jurisdiccional determinando el conocimiento del proceso por un tribunal de más alto grado, causa efecto devolutivo y, finalmente, cuando las consecuencias del acto se proyectan a otros sujetos capacitados legalmente para recurrir, se le adscribe al recurso el efecto extensivo o comunicante.

Ya se vio con anterioridad, al tratar la cuestión del agravio, que el **recurso de casación** tiene **efecto devolutivo**. Ahora bien, en orden a las restantes consecuencias jurídicas examinadas, se hará hincapié en el **efecto suspensivo**.

Al respecto, corresponde señalar que el **efecto suspensivo** es la regla, cristalizada en el art. 453 CPP: *"La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario"*.

En este sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado: queda fuera de toda discusión que la regla general en materia recursiva dispone que la resolución no podrá ser ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario. En efecto, debe suspenderse la ejecutoriedad de lo resuelto, por el carácter mutable de toda resolución impugnable y para evitar la irreparabilidad del perjuicio, hasta que adquiera firmeza y quede en condiciones de ejecutarse. Tal disposición tiene plena vigencia, en orden al recurso de casación e incide especialmente en el condenado a pena privativa de la libertad, la que evidentemente no se ejecutará como tal, hasta tanto la sentencia no pase en autoridad de cosa juzgada ("Boasso", A. 423, 2004).

f. La adhesión

La jurisprudencia de la Sala ha enfatizado en que la figura de la impugnación por adhesión, prevista por el artículo 450 del CPP, tiende a favorecer a quien no ejercitó en término su facultad de recurrir por suponer que la contraria tampoco la ejercitaría. Por ello, se ha establecido que sólo se refiere al recurso concedido al adversario desde que los procesados en una causa no pueden utilizar el derecho de adhesión más que respecto de los recursos que les afecten por haber sido preparados por el Ministerio Fiscal, y de ningún modo pueden hacer uso de dicha facultad en los recursos que preparase cualquiera de los coimputados ("Basualdo", A. 304, 2000).

El extracto expuesto, además de brindar una noción de la impugnación por adhesión, hace hincapié en quienes se encuentran legitimados para deducir este remedio procesal: el adversario, o la contraparte ("Rivero", A. 254, 2002).

En orden al examen de procedencia de esta particular impugnación, se ha establecido que se subordina a la admisibilidad del recurso al cual se adhiere ("Gaido", A. 248, 2003, voto en mayoría de las Dras. Tarditti y Cafure), caso en el cual la mayoría afirmó: la adhesión no es un recurso en sentido propio, porque siendo la expresión de una voluntad de impugnar puesta en movimiento por el recurso del contrario, esto es subordinada, su falta de autonomía finca en que si el recurso del oponente es declarado inadmisible o rechazado por ser manifiestamente improcedente la adhesión no subsiste y, por tanto, se extingue la pretensión impugnativa que con ella se procura hacer valer. Además, en el fallo citado, la mayoría entendió que debe existir una coincidencia sustancial con los agravios del recurso principal: la adhesión sólo es admisible cuando los motivos de agravio que se invocan coinciden sustancialmente en todo o en parte con aquellos puntos planteados en el recurso de apelación principal al cual se adhiere.

g. No es motivo de casación

La mera denuncia de irregularidades que no están sancionadas con nulidad ("Quiroga", A. 328, 2001), así como tampoco constituye motivo de casación el agraviarse acerca de una irregularidad que no tiene prevista sanción procesal alguna ("Beltramone", A. 91, 2002); un error material ("lapsus calami") intrascendente ("Mercado", A. 6, 2002); el cuestionar las facultades discrecionales del tribunal de mérito, salvo arbitrariedad ("Algarbe", A. 178, 09/06/00; "Calderón", A. 197, 2000); la falta de consideración del planteo de los defensores en los alegatos ("Soria", A. 242, 2002).

h. Algunas cuestiones particulares:
i. Principio *in dubio pro reo*

Como se ha visto, el *in dubio pro reo* que -literalmente- significa que en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al imputado, se erige sin discusión en la actualidad como un principio de raigambre constitucional, derivado del estado de inocencia del que goza todo imputado en el proceso penal. Su proyección práctica conlleva a la exigencia de que la sentencia de condena -y, por consiguiente, la aplicación de una pena- sólo puede estar construida a partir de la certeza en el juzgador acerca de la existencia de un hecho punible atribuido

al acusado. El no haber arribado a la certeza, traduce la imposibilidad de los órganos públicos de destruir el aludido estado constitucional de inocencia que ampara al perseguido penalmente, razón por la cual su falta conduce a la absolución (art.406 CPP). En otras palabras, la duda o la probabilidad, impiden la condena y obliga a un pronunciamiento desincriminatorio. Su máxima expresión, tal como se infiere de lo expuesto, se halla en el momento del dictado de la sentencia que pone fin al proceso penal: si no se ha obtenido la certeza positiva en orden a la existencia del hecho y la participación punible en el mismo del imputado, se torna operativo el principio que examinamos, lo cual conducirá indefectiblemente a un fallo absolutorio.

Una precisión más se torna necesaria: el principio rige sólo en lo atinente a los aspectos fácticos (tanto físicos como psíquicos) relativos a la imputación; dicho de otro modo, solamente impera en lo atinente a la materialidad del delito, a la participación del imputado en el mismo y a las circunstancias que revistan relevancia jurídica.

Sin embargo, se ha discutido sobre si el *in dubio pro reo* rige en materia de interpretación de la ley penal.

Lo explica Cafferata Nores (1998):

> Algunos se inclinan terminantemente por la negativa, basándose en que aceptar su vigencia en esta materia, importaría abolir la tarea de interpretación jurídica, pues bastaría tener una postura razonable, más beneficiosa al imputado, para que ésta fuere obligatoria (aún cuando resulte equivocada). Otros, en cambio, admiten que este principio valga como criterio de interpretación, no sólo para evitar la aplicación analógica de la ley penal o su extensión interpretativa, más allá del marco del hecho, sino también en la situación de incertidumbre del ánimo sobre la pena referida a él (p. 37).

En definitiva, el principio *in dubio pro reo* resulta la contrapartida procesal de la función material de garantía de la ley penal.

En orden al control por medio de la casación de la sentencia absolutoria dictada en virtud del mentado principio, sostiene la jurisprudencia de la Sala que: la conclusión dubitativa puede ser objetada si el Tribunal no ha proporcionado fundamentos, o bien si la fundamentación se ha basado en prueba ilegal o ha omitido prueba decisiva. No forma parte de los motivos, la revisión del valor convictivo de la prueba invocada en sustento de la conclusión dubitativa, salvo que la valoración efectuada por el Juzgador haya sido absurda ("Ahumada", S. 6, 2005). Sobre dichas bases, la Sala ha revisado la conclusión dubitativa del tribunal de mérito y detectado que dicha conclusión sustentada en la duda, no era ajustada a derecho, razón por la cual dispuso la nulidad de dichos decisorios ("Bona", S. 109, 2000; "Ahumada", S. 6, 2005).

ii. Juicio abreviado

Por regla, sólo es admisible el recurso de casación en contra de una sentencia dictada luego de un juicio abreviado, por el motivo sustancial, ya que la calificación jurídica no forma parte del acuerdo: el procedimiento especial del juicio abreviado (art. 415 CPP) tiene como presupuesto esencial el consenso de las partes y el Tribunal; ello acarrea, de manera ineludible, la aceptación de la condición impuesta para su procedencia, esto es, la confesión lisa y llana de la culpabilidad por parte del imputado -obviamente con la observancia de las garantías constitucionales- y el consiguiente acuerdo que posibilita la omisión en la recepción de la prueba, que la sentencia se fundamente en la prueba recogida en la investigación penal preparatoria y que no se imponga una pena más grave que la solicitada por el Fiscal (art. 415 CPP). Atento a lo expresado, es que esta Sala ha sostenido que el recurso de casación procede por el motivo sustancial, pues la calificación jurídica aplicable a la imputación, no forma parte de dicho acuerdo ("Ceballos", A. 516, 2001).

Casos en los que procedería el recurso por el motivo formal ("Alvarez", A. 164, 1999). En este último precedente, en relación al tópico, se ha afirmado lo siguiente: "la invocación de este motivo -formal- por su parte, sólo permite el ataque de una resolución jurisdiccional dictada en juicio abreviado, cuando se denuncia una inobservancia de los requisitos de ese tipo de juicio -confesión lisa y llana del imputado, acuerdo entre acusador y acusado

evitando la recepción de la prueba, apoyatura del fallo en la prueba colectada en la investigación prepataroria y no imposición de una pena más grave que la solicitada por el Fiscal-, que vulnere la base misma del consenso".

iii. Individualización de la pena

Se trata de una facultad discrecional del sentenciante; el control del ejercicio de estas facultades discrecionales se encuentra condicionado sólo a que la prudencia pueda ser objetivamente verificable, y que la conclusión que se estime como razonable no aparezca absurda respecto de las circunstancias de la causa, extremo éste demostrativo de un ejercicio arbitrario de aquellas potestades ("Ferrero", S. 11, 2003).

La sola remisión formal a las condiciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal no satisface la exigencia de fundamentación de la pena, en cuanto no permiten apreciar de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden en la medida de la pena; que cuando ello ocurre el ejercicio de aquellas facultades resulta arbitrario y genera la nulidad de la sentencia, porque impide su control ("Ceballo", S. 77, 1999; "Reyna", S. 67, 2000).

iv. Denuncia de arbitrariedad de la sentencia de mérito

El planteo de arbitrariedad no es ni un recurso, ni un motivo de casación autónomo ("Córdoba", A. 387, 2000; "San Martín", A. 139, 2001; "Beltramone", A. 91, 2002). A título ejemplificativo, en el último de los precedentes indicados, la Sala señaló: la arbitrariedad deducida por la impugnante como recurso ante este Tribunal, tampoco puede proceder. Ello así ya que, resulta de sus propios términos que no introduce un agravio bajo este rótulo diferente a los deducidos bajo el amparo del recurso de casación: cuestiona nuevamente la no aplicación por parte del tribunal del dispositivo procesal contenido en el art. 389 del CPP y reitera su crítica a la valoración efectuada por el juzgador de las distintas pruebas periciales. No obsta a tal respuesta la doctrina de la CSJN, toda vez que precisamente en el precedente "Christou" -que la propia recurrente cita en su exposición- se exhibe que los máximos organismos judiciales de cada Provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autorizan la Constitución y leyes procesales locales en función de la índole constitucional

federal de la materia examinada, carácter que cabe asignar al supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Acorde a esta doctrina, esta Sala ha dicho que el vicio resulta captado por los motivos del recurso de casación, el que es una vía apta, idónea y útil para analizar una cuestión constitucional, como la arbitrariedad de la sentencia por falta de motivación y aun agotarla para dejar expedito el recurso extraordinario federal.

v. Recursos presentados *in forma pauperis*

En orden a los requisitos de las presentaciones efectuadas de esta manera, la Sala ha estipulado que la doctrina de la interposición *in pauperis* de los recursos, elaborada pretorianamente por la CSJN, traduce la eliminación de toda exigencia de admisibilidad formal de esas impugnaciones -incluida la de su tempestiva interposición- y atiende a la situación de desvalimiento de los imputados que, por carecer de la debida defensa técnica, han visto afectado su derecho de defensa en juicio. La especial condición de desvalido de quien pretende la aplicación de dicha doctrina, en tanto insoslayable requisito de procedencia de la misma, exige una situación fáctica que pueda asimilarse a la de una persona privada de libertad carente de asistencia técnica, pues -como se dijo- ése es el presupuesto fáctico que da fundamento al instituto (T.S.J., Sala Penal, A. nº 75, 1999, "Aramburu"). Si dicha circunstancia no se verifica en el caso, no puede hacerse aplicación de la mencionada doctrina, pues ello importaría la violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (CN, 16) para con las demás personas sometidas a proceso ("Castro", A. 261, 1999).

Además, se ha puntualizado que el examen de admisibilidad de la impugnación sólo atenderá a los argumentos brindados por la defensa técnica: Los escritos de imputados carentes de firma de letrado en los cuales se interpone recurso de casación consolidan la expresa manifestación de la voluntad de impugnar del encartado, que debe ser debidamente fundamentada por su defensa técnica para satisfacer la condición de su interposición (art. 474 CPP). De aquí que, en tales supuestos, son los fundamentos técnicos proporcionados por la defensa, los que adecuan la voluntad recursiva de su asistido a las exigencias formales que establece la ley en relación con el recurso extraordinario

de casación, y determinan los motivos, agravios y fundamentos que traducen la aludida manifestación. En relación con ellos, debe desenvolverse la actividad de esta Sala referida al análisis de la impugnación. De consiguiente, el examen de admisibilidad formal debe limitarse a la presentación realizada por la defensa técnica, no correspondiendo someter a estudio en forma autónoma el escrito planteado por el propio imputado ("Luna", A. 366, 2002).

También cabe señalar que la Sala, si bien en este caso analizando la viabilidad formal de un recurso extraordinario, tuvo oportunidad de precisar los alcances de la doctrina elaborada por la CSJN a partir del precedente "Gordillo", en orden a las presentaciones efectuadas *in forma pauperis*. Así, se expuso que tampoco es de aplicación al caso, el precedente citado de la CSJN ("Gordillo"). Allí, se estableció que frente a las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis*, los tribunales de la causa tienen a su cargo el deber ineludible de proveerle la pertinente asistencia letrada, ello implica que el acusado haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor. La omisión del tribunal de cumplir con estos extremos constituye una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado. Estas razones privan de sustento su queja desde que la recurrente no repara que el recurso de casación fue analizado conforme a los fundamentos jurídicos aportados por la Sra. Asesora Letrada, lo que obsta a la procedencia formal de su gravamen ("Escudero", A. nº 93, 2002).

3) Resolución de la CIDH en "Valle Ambrosio y otro vs. Argentina"

En el dispositivo tercero del caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, la CIDH ordena: "*El Estado adecuará, dentro de un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*". Esta es una solución similar a la adoptada por la CIDH en los casos Mendoza y otros Vs. Argentina, como en el caso Gorigoitía Vs. Argentina.

El ordenamiento jurídico argentino y cordobés se fue adaptando y adecuando a los estándares establecidos por la CIDH en relación a la garantía del doble conforme. Sin embargo, en el apartado 68 *in fine* del caso en cuestión,

la CIDH justifica esta disposición en virtud de que no se probó dicha adecuación por parte del Estado demandado: "A pesar de que el Estado ha defendido que el referido fallo Casal habría fungido como criterio de interpretación acatado por los tribunales provinciales inferiores, la Corte advierte que no se ha desplegado la correspondiente prueba para acreditar que, efectivamente, a raíz del fallo Casal la práctica judicial interna ha provocado en la actualidad que el recurso de casación contra una sentencia dictada en primera instancia cumpla con los estándares interamericanos en la materia, reiterados en el presente caso".

4) Relación con las medidas cautelares restrictivas de la libertad

Las disposiciones rituales no definen quiénes son las autoridades competentes para el dictado de la prisión preventiva, sino que ello debe revisarse en el entramado normativo que articula las etapas procesales de la investigación penal preparatoria, el juicio y los recursos. Durante la investigación penal preparatoria, es competente el Fiscal de Instrucción (art. 332, 336 CPP), aunque deja de serlo durante el juicio, en donde dicha potestad se acuerda a la Cámara del Crimen según se refleja en diversas disposiciones. Así, previo a la audiencia, se establece que el Tribunal podrá ordenar la detención del imputado si habiendo sido citado no se encontrare en su domicilio o residencia fijada (art. 367, último párrafo, CPP), siempre que ello no encuentre una explicación razonable de su ausencia. Del mismo modo, la Cámara puede ordenar la detención del acusado para asegurar la realización del juicio (art. 375, último párrafo, CPP). Y, aunque con una estructura procedimental distinta, se faculta al juez correccional a dictar prisión preventiva en el juicio correccional, cuando se den los supuestos del art. 281 inc. 2° (art. 435 CPP).

Las Cámaras del Crimen son competentes para resolver los pedidos de cese sin condena firme, por cuanto son quienes, habiendo sustanciado la causa en la etapa del juicio y de los recursos, tienen mayor información disponible a tal fin. Como consecuencia de ello, también es dicho órgano jurisdiccional el que está en condiciones de conocer y meritar las nuevas circunstancias de riesgo procesal que condicionan la revocación del cese de prisión preventiva antes concedido (art. 284 CPP).

5) Extensión de la casación de Córdoba. Ley 10.749

La Ley 10.749 (año 2021) introdujo reformas significativas y extensivas en materia de casación de Córdoba -como bien se adelantó en el punto "2" del capítulo "V", es decir, el Código Procesal Penal de Córdoba responde a casación de la siguiente manera:

> Artículo 468.- Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, o 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el artículo 186 segunda parte de este Código, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto –si era posible- o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.
>
> Si se tratase del **recurso del imputado contra la sentencia condenatoria** conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, también podrá ser interpuesto por **vicios en la fundamentación probatoria**, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando **las pruebas no acreditaren indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable** del condenado en el mismo (el resaltado me pertenece).

En cuanto a su interposición, el mencionado cuerpo normativo (CPPC), en su art. 474, refiere que:

> El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.
>
> A excepción del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, si se tratase del **recurso del imputado contra la**

> **sentencia condenatoria** según lo establecido en el inciso 1) del artículo 472 de este Código, la inobservancia de las restantes exigencias formales **no causará inadmisibilidad** (el resaltado me pertenece).

Esto impacta directamente en la aplicación y efectividad del doble conforme en el ámbito procesal de Córdoba, lo que incide en la posibilidad de revisar y cuestionar sentencias condenatorias desde una perspectiva más amplia y garantista (no solo es revisable en las cuestiones de derecho), asegurando -de esta manera- que el imputado tenga la posibilidad efectiva de impugnar una sentencia condenatoria ante un tribunal distinto al que la dictó, en consonancia con los principios de debido proceso y defensa en el ámbito penal.

6) Conclusión preliminar

La reciente modificación del Código Procesal Penal de Córdoba, introducida por la Ley N° 10.749, ha generado un cambio significativo en el ámbito del recurso de casación local (CPPC art. 468 y 474). Al flexibilizar los requisitos para interponer este recurso, la reforma ha ampliado considerablemente su alcance, fortaleciendo así la garantía del imputado. De manera particular, la ley ha establecido una relación más estrecha entre las cuestiones de hecho y de derecho en la motivación del recurso, permitiendo un análisis más integral de la sentencia impugnada.

En este sentido, se contribuye a fortalecer el sistema de control de las decisiones judiciales y a garantizar que las sentencias sean justas y razonables. Asimismo, se alinea con los estándares internacionales de revisión integral de la sentencia condenatoria, lo que se traduce en una mejor protección a los derechos del imputado, fortaleciendo la transparencia y la imparcialidad del derecho procesal cordobés.

Conclusión final

Podrá debatirse si debe mantenerse la denominación "recurso de casación" para este nuevo recurso amplio, o si debe diferenciarse este último, que es propio del condenado y que habilita una revisión extensa de la sentencia, de la casación tradicional, limitada a las cuestiones de derecho y que será procedente para las otras partes del proceso. La Corte en "Casal" mantiene el recurso de casación sin crear uno nuevo y considera su amplitud compatible con la legislación procesal actual (voto de Argibay). De todos modos, lo relevante es que se garantice el derecho del imputado a recurrir su condena, independientemente de la designación del recurso y su regulación legal. Esto es, que se asegure el doble conforme en el proceso penal.

La consagración de la garantía del doble conforme en Argentina, y particularmente en la provincia de Córdoba, representa un avance significativo en la protección de los derechos del imputado, en línea con los estándares internacionales. Sin embargo, es preciso reconocer que el derecho es una disciplina viva y en constante evolución. En este sentido, la garantía del doble conforme constituye un principio dinámico que, a medida que se profundizan los debates y se presentan nuevos desafíos, puede ser objeto de ulteriores desarrollos jurisprudenciales y legislativos, con el fin de garantizar su plena efectividad y adaptación a las cambiantes realidades sociales.

Ahora bien, en la práctica judicial se cuenta con el emblemático el fallo "Casal" de la CSJN, su jurisprudencia sobre la obligatoriedad del seguimiento de sus precedentes (desarrollado en capítulo II y III) y la recepción del mismo que ha tenido el TSJ de Córdoba (Capítulo V). Es destacable que en la provincia de Córdoba ha existido una adopción adicional de la materia -en su faz legislativa- en razón de la creación Ley Provincial N° 10.749 del año 2021. Conforme a lo analizado y expuesto a lo largo de los diferentes capítulos, **se concluye que el sistema procesal penal argentino, y en particular el de la provincia de Córdoba, cumple con la garantía del doble conforme** establecida por los tratados internacionales de derechos humanos. **Doy Razones**:

En concreto, la titularidad del doble conforme en los procesos penales pertenece al imputado y su defensa contra las sentencias de condena o

agravamiento de condena, como así también contra todo auto procesal importante (art. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP). No se trata entonces de un doble examen jurisdiccional sino de un doble conforme judicial, lo que resalta la importancia del sujeto recurrente y el sentido de la resolución impugnada en orden a la diferente configuración del recurso.

Se ha examinado que en lo que respecta al renombrado fallo "Casal", la CSJN -en su voto mayoritario- sintetiza la cuestión concibiendo que el artículo 456 del CPPN (Ley 23.984) debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad.

Dicho entendimiento se impone como resultado de: a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho; b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse a favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional Argentina (inc. 22, del art. 75), arts. 14.5 del PIDCP. y 8.2.h de la CADH; y d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. y en la sentencia de la Corte Interamericana (Herrera Ulloa).

En lo que respecta al criterio restrictivo de aplicación del recurso de casación, se observa que necesariamente debe existir un replanteo sobre la situación de las partes acusadoras. La Corte nada dice en concreto sobre ellas, pero se puede inferir -de algunos párrafos que han sido transcriptos- que al cambiar el sentido del recurso en general, no sólo se beneficia claramente a los acusados, sino también puede ocurrir lo mismo con respecto a sus acusadores, si bien habrá que definir en qué medida —extensión— sucede esto con los últimos.

Es claro que la crítica que hace la Corte no sólo va en función de las disposiciones contenidas en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22, sino que se cuestiona el por qué no se ha aplicado un criterio amplio que permita una amplia revisión, la cual es posible con la misma letra de la ley, es decir, que no se ha aplicado correctamente la legislación procesal nacional. Tal es así que lo que se corrige es solamente la interpretación de la norma, la cual no es declarada inconstitucional por la Corte.

En el caso del Fiscal, es evidente que el sentido de los tratados internacionales mencionados no ha sido el de proteger los derechos de persecución penal de los Estados, sino a las personas, motivo por lo cual no puede invocar en su beneficio las normas contenidas en aquellos.

Respecto de la víctima, se trata de una persona que también necesita protección legal de sus derechos, y en esas condiciones corresponde hacer una distinción con el Ministerio Público. Tal es así que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en distintos pronunciamientos de los derechos de las víctimas de delitos ocurridos en Estados miembros que fueron declarados responsables por violaciones de distintos derechos, y condenados entre otras cosas a reparaciones económicas y a la investigación de los hechos ilícitos ocurridos para la sanción de los responsables. En esas condiciones sería de interés que la Corte Nacional se expida sobre esta cuestión. En este resurgimiento del ofendido, se reconoció el derecho que posee a acceder a la jurisdicción y "la tutela judicial efectiva", corolario, se preguntó si la garantía del doble conforme, estatuida como una garantía del imputado condenado, debía extenderse a la víctima.

A lo largo de este trabajo se ha dado cuenta que ni las doctrinas de lucha contra la impunidad y las del derecho de la víctima al castigo, así como tampoco, la normativa nacional e internacional, logran justificar satisfactoriamente la posibilidad de un doble conforme como garantía bilateral. La inferioridad de condiciones y desigualdad que históricamente le ha sido reconocida a aquel (acusado) que es sometido al poder penal resulta cuestionada con la idea de bilateralidad de derechos de víctima e imputado. A pesar de ello, es menester

señalar que un sistema penal orientado a la idea de bilateralidad de derechos de víctima e imputado conlleva a que pierdan sentido la conservación de garantías a favor de este último.

Así, se sostiene que no hay que contraponer los derechos del imputado a los derechos de la víctima, sino -más bien- hay que limitarse a reclamar para la persona victimizada el protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta al sistema legal, sin necesidad de agotar aquellas instancias procesales constituidas en miras de proteger exclusivamente al imputado. Consecuentemente, queda claro que no debe confundirse la incorporación del ofendido al proceso y su posibilidad de reclamar la revisión del fallo absolutorio, con la bilateralidad del doble conforme. Una cuestión es que se considere correcto afirmar el derecho de cualquier persona a que, si acude ante un oficio judicial, éste trate su pretensión y la conteste positiva o negativamente (Maier, 2014); y otra es llegar al punto de fundar un sistema basado en la bilateralidad de garantías procesales entre víctima y autor.

En un contexto de bilateralidad, las víctimas poseerían, incluso, los mismos derechos y garantías que el sospechoso, que el autor y, quizás, que el penado y prisionero, a pesar de que las situaciones entre ambos, no son similares, ni siquiera comparable. Frente a la posibilidad de construir una igualdad de armas procesales en el contexto de bilateralidad, Pastor (2012) sostiene que la misma resulta equivocada porque la idea de igualdad no puede ser válidamente aplicada al proceso penal: el perseguido penalmente se encuentra siempre en inferioridad de condiciones (ya ante la mínima posibilidad de privarlo de su libertad) por lo que el conjunto de garantías reconocidas en su favor procuran equiparar de algún modo su situación frente al poder del Estado.

Ya se mencionó que la doctrina de lucha contra la impunidad y la del derecho de la víctima al castigo del autor propugnan que la satisfacción de la justicia se identificaría con el castigo de este último. Sin embargo, esta visión lejos de brindar sólidos fundamentos, equivale a instaurar un sistema penal que justifica un estado de ánimo irracional propenso a otorgar una satisfacción punitiva a la víctima, a cambio de cercenar derechos del imputado y el sometimiento a un proceso penal *in aeternum* con recursos irrestrictos. En modo

alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del *ius puniendi* por el Estado, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; a un derecho material al castigo que se situaría por encima de dichas leyes. La consagración de la justicia de la víctima no obsta a que la sentencia final, contrario de aquello pretendido, culmine con una absolución o con una condena más benigna que la pretendida por los acusadores, sean estos públicos o privados, siempre y cuando haya sido pronunciada en legal forma por sus jueces. La justicia que debe garantizar el sistema de derecho penal se alcanza mediante la satisfacción del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva. En las resoluciones -fundadas a través de un proceso verdaderamente eficaz y equitativo- anida la contestación al ejercicio de estos derechos del que es portador el ofendido penal; si esa respuesta le resulta insatisfactoria e insuficiente no puede influir en un perjuicio hacia el autor.

Entendido el recurso de casación como un instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, satisface plenamente el derecho a la justicia de la víctima en tanto le garantiza el pleno ejercicio del derecho a la jurisdicción y tutela judicial efectiva. Repárese que, en definitiva, la víctima tendrá respuesta jurisdiccional del tribunal de juicio y la facultad de peticionar la revisión por un tribunal superior; ahondar en más instancias de revisión –lo que supondría el doble conforme- en nada tiene relación con una mayor protección para la víctima, sino que implica solamente instaurar un sistema punitivo al servicio exclusivo de sus necesidades, a costas del autor (TSJC, "González", 2010).

En este camino, como lo ha dicho Solimine (2013):

> La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema Nacional junto ha evolucionado al compás de los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos, ampliando el alcance y anclaje del doble conforme, de manera ponderable. Así el fallo "Casal" no sólo siguió las pautas fijadas por la Corte Interamericana en la sentencia "Herrera

Ulloa", en la que se afirmó el concepto de "revisión integral", que comprende cuestiones de hecho y de derecho; sino que fue aún más allá, y precisó la forma en que debe armonizarse el "doble conforme" con la oralidad en la sustanciación del juicio, elaborando la doctrina de la capacidad de rendimiento o revisión (p. 8).

En ello, la modificación en el Código Procesal Penal de Córdoba en materia de casación (Ley provincial n° 10.749), establece -en su Art. 468- lo siguiente: *que el recurso del imputado contra la sentencia condenatoria conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acreditaren indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo* (el subrayado me pertenece). Se refleja así la tan anhelada relación de inescindible entre las cuestiones de derecho y de hecho ante la interposición del Recurso de Casación, permitiendo una revisión integral (aplicando la doctrina "Casal"). Ello impactó -provincialmente- de manera positiva, en virtud de la motivación e interposición del recurso de casación (art. 468 y 474 respectivamente del CPPC), como se dijo en el anterior capítulo. Así, se destaca una clara "flexibilización" en la interposición del recurso de casación por parte del imputado. En esta misma linea, el Art. 474 del CPPC refiere que: *A excepción del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo* (15 días)*, si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria según lo establecido en el inciso 1) del artículo 472 de este Código, la inobservancia de las restantes exigencias formales no causará inadmisibilidad* (el subrayado me pertenece). De esta forma se amplían las posibilidades de impugnación ante sentencia condenatoria del imputado, fortaleciendo la garantía del doble conforme, lo cual mejora el acceso a la justicia, y así garantizar un proceso penal más justo, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales desarrollados a lo largo del presente trabajo de investigación; lo cual refleja una adecuada adopción doctrinaria, jurisprudencial y legislativa -particularmente provincial- en relación a los estándares internacionales de

derechos humanos expuestos en relación a la garantía del “doble conforme” ante sentencia condenatoria por parte del imputado.

Referencias Bibliográficas

Doctrina

- Ayan, Manuel N. (2001). Recursos en materia penal - Principios Generales, Segunda Edición actualizada por Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce, Marcos Lerner Editora Córdoba.

- Andrés I., Perfecto (2009). La prueba y la convicción judicial en el proceso penal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires.

- Bacigalupo, Enrique (2002). *Justicia Penal y Derechos Fundamentales*, Ed. Marcial Pons.

- Barberá Gabriel Pérez (2007). Alcance del fallo "Casal" y del método alemán invocado por la Corte. http://www.apdp.com.ar/archivo/barbera.htm

- Bertola, C. (2015). Análisis y crítica de la regulación normativa del querellante en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

- Bidart Campos, Germán J. (1998). Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal. *La Ley*, 1998- E, 432.

- Bidart Campos, Germán J. (2001). Formalismos rituales que han eludido la "verdad material" y "lo justo objetivo". *La Ley*, 2001-B, 782.

- Bidart Campos, Germán J. (2001). La exigencia constitucional e internacional de la alzada en el proceso penal. *La Ley*, 2001-B, 142.

- Bodero, E. R. (2001). Orígenes y fundamentos principales de la Victimología. *Iuris Dictio* Revista de Derecho, Sección monográfica. http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/origenes_y_fundamentos_de_la_victimologia.pdf.

- Bovino, A. (1991). La victima como preocupación del abolicionismo penal. Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Bruzzone, G. A. (29/01/2009). Víctima y Querella. El derecho de la víctima a intervenir como querellante en el proceso penal ¿es de origen constitucional, convencional o simplemente procesal?. http://regimenprocesopenal.blogspot.com.ar/2009/09/victima-y-querella-el-derecho-de-la.html

- Cafferata Nores, José I. (1998). ¿Se terminó el "monopolio del Ministerio Público Fiscal sobre la acción penal? *La Ley*, 1998-E, 329.

- Cafferata Nores, José Ignacio (1998). Derecho Procesal Penal-Consensos y Nuevas Ideas, Buenos Aires.

- Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída (2003). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Tomo 2. Editorial Mediterránea.

- Chiappe, J. P. (2012). Consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo "Juri" de la CSJN. Revista Pensamiento Penal. http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33414-consideraciones-sobre-derecho-al-recurso-querella-partir-del-fallo-juri-csjn.

- Christie, N. (2004). Una sensata cantidad de delito. Traducción de C. Ezpeleta y J. Iosa. Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Cornejo, Roberto I (2010). El recurso de casación penal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. *La ley*.

- Couture, Eduardo J. (1997). Fundamentos del derecho procesal civil. Tercera edición (póstuma). Reimpresión inalterada. Depalma, Buenos Aires.

- D'Albora, Nicolás F. (2000). Límites recursivos de la parte acusadora en el proceso penal. A propósito de los fallos "Arce y "Alvarado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuadernos de doctrina y Jurisprudencia Penal, año VI, N° 10 A- 2000. Editorial Ad-Hoc.

- De La Rúa, Fernando (2000). La Casación Penal. Ed. De Palma, Buenos Aires.

- De Luca, J. A. (2008). Algo más sobre el rol de la víctima en el proceso penal. Revista Nova Tesis, Año II, Buenos Aires.

- Di Giulio, G. H. (2011). Tensiones en un derecho penal bilateral: del delito, la pena y las víctimas. Revista Jurídica del Centro. http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1374/1597.

- Díaz, E. Matías. (2014). La tensión entre el derecho al recurso de la víctima y las garantías constitucionales del imputado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Abeledo Perrot N° AP/DOC/737/2014.

- Favarotto, Ricardo. (2014). El derecho al doble conforme. https://practicapp.files.wordpress.com/2014/07/doble-conforme-favarotto.pdf

- Fernández de Casadevante Romaní, C. (2009). Las víctimas y el derecho internacional. A.E.D.I., vol. XXV. ISSN: 0212-0747. http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21360/1/ADI_XXV_2009_01.pdf.

- Ferrajoli, L. (1995). El derecho penal mínimo. En Ramírez, J. B.M (dir.). Prevención y Teoría de la Pena. Editorial Jurídica ConoSur Ltda, Santiago de Chile.

- Frisch, Wolfgang. (2005). Die erweiterte. Revision en aa.vv., Festschrift für Albin Eser, Beck, München.

- Frondizi, Román Julio. (1994). La sentencia civil. Librería Editora Platense, Buenos Aires.

- Fuentes Maureira, Claudio. (2009). Derecho a un recurso y el estándar fijado en el fallo Herrera Ulloa: una lectura hacia su compatibilidad con los sistemas procesales penales acusatorios. Revista *Cejil*, año IV, número 5.

- García Ramírez, Sergio. (2006). Panorama del Debido Proceso (Adjetivo) Penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

- Gil Domínguez, Andrés (2005). Las lecciones constitucionales del fallo "Casal" (columna de opinión). *La Ley*.

- Gonzales Lagier, Daniel -coord.- (2015). Conceptos básicos del derecho. Marcial Pons, Madrid.

- Granillo Fernández, Héctor (2005). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el nuevo superior tribunal argentino en la materia. El caso "Herrera Ulloa" y la garantía del doble conforme. *La Ley*.

- Hairabedian, M. (2014). Nuevo régimen de la casación penal. *La Ley 2014-F*.

- Herbel, Gustavo A. (2013). El derecho del imputado a revisar su condena. Ed. Hammurabi.

- Hirsch, H. J. (1992). Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y el Derecho procesal penal. Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Iacoviello, Francesco M. (1997). La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione. Giuffrè Editore, Milano.

- Irazu, Fernando G. (2021). Freedom and law, *First Edition Design Publishing Inc. Sarasota, FL*.

- Jauchen, E. M. (2001). Derecho a Recurrir el Fallo ante un Tribunal Superior. http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89621#.WNsTKNLhDcc

- Jauchen, E. M. (2005). Derechos del imputado. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

- Maggio, F. (2015). La distinción entre el derecho a la doble instancia y el doble conforme. Biblioteca PJC.

- Maier, J. B. J. (1992). De los Delitos y de las Víctimas. Ad-Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Maier, J. B. J. (1997). El recurso del condenado contra una sentencia de condena: ¿una garantía procesal? Del Puerto, Buenos Aires.

- Maier, J. B. J. (2004). Derecho procesal penal, *Tomo I Fundamentos, 2° edición, 3° reimpresión*. Editores del Puerto.

- Maier, J. B. J. (2012). Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Del Puerto, Ciudad autónoma de Buenos Aires.

- Maier, J. B. J. (2014). Víctima y sistema penal. *Pensar JUSBAIRES* revista digital, nota 28.

- Maier, Julio B. J. (2004). ¿Es la inmediación una condición de la condena penal?: un aspecto parcial de la lucha entre la Inquisición vs. Composición. Jueces para la Democracia, Madrid.

- Martín, Adrián N. (2010). ¿Posee la víctima de un delito un derecho constitucional al recurso contra la sentencia penal absolutoria? *Revista*

Pensamiento Penal, ed. 107. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina23318.pdf

- Monterisi, Ricardo D. y Rosales Cuello, Ramiro (2005). La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Jurisprudencia Argentina 2005-I, fascículo n° 2, del 12 de enero de 2005.

- Morello, Augusto M. y González Campaña, Germán (2005). La nueva casación penal. La Corte Suprema, las reglas de la sana crítica y el control de arbitrariedad. *J.A. 2005 -IV*.

- Morello, Augusto M. y González Campaña, Germán (2005). Reformulación de la casación penal. Suplemento de Penal y Procesal Penal. *La Ley*.

- Morello, Augusto M. (2005). El mito de las cuestiones de hecho y derecho en la casación. *La Ley*.

- Muchnik, Javier D. (2003). El recurso de casación frente a la garantía de la doble instancia. *La Ley*.

- Muchnik, Javier y Jofré, Jorge L. (2005). El recurso de casación, el principio acusatorio y la garantía de la doble instancia. *La Ley*.

- Palacio, Lino E. (2000). Manual de Derecho Procesal Civil. Decimoquinta edición actualizada. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

- Pastor Daniel (2001). La nueva imagen de la casación penal. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires.

- Pastor, D. R. (2012). La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. En Depalma.

- Pastor, D. R. (2012). Una ponencia garantista acerca de la acusación particular en los delitos de acción pública. En Depalma.

- Pérez Barberá, G. y Bouvier, H. (2004). Casación, Lógica y Valoración de la prueba. Nueva doctrina penal. Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Pérez Barberá G. (2007). Pensamiento penal y criminológico. *Revista de derecho penal integrado Año VII - Tomo 11*. Córdoba.

- Queralt, J. J. (1997). Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto alternativo de reparación. José M. Bosch Editorial, Barcelona.

- Sagüés, Néstor Pedro (2003). Elementos de derecho constitucional. *Tomo 2. 3ª edición actualizada y ampliada 2° reimpresión*. Editorial Astrea.

- Silva Sánchez, J. M. (2002). Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología, 2° época*.

- Silva Sánchez, J. M. (2003). Retos científicos y retos políticos de la ciencia del derecho penal. Crítica y justificación del derecho penal en el cambio de siglo. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.

- Silva Sánchez, J. M. (2009). Una crítica a las doctrinas penales de la "Lucha contra la impunidad" y del "Derecho de la víctima al castigo del autor". *REJ – Revista de Estudios de la Justicia*.

- Solimine, M. (2013). Recurso contra la condena por absolución revocada. Doble instancia. Ne bis in ídem y el fallo "Mohamed" de la Corte Interamericana. *La Ley*.

- Solimine, Marcelo A. (2005). El derecho fundamental del ciudadano a querellar y su facultad recursiva. Derivaciones de los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de las garantías de "tutela judicial efectiva" y "doble instancia". *La Ley*.

- Taruffo, Michele (2003). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. Publicado en *revista Doxa*, *Colección Discusiones*.

- Zurita, R. V. (2010). La doble instancia, "ultra garantía" contemplada en el art. 8 de la CADH. Reglas mínimas. http://www.defensapublica.org.ar/biblioteca.aspx?op=Doctrina.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3° ley 23.771". (ANSeS). Fallos: 321:1173. 07/05/1998.
- Argañaraz, Hugo Eduardo y otro s/ incidente de nulidad. 17/05/2022.
- Arce Jorge Daniel s/Recurso de Casación". Fallos: 320:2145. 14/10/1997.
- Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa". Fallo: 1681. 20/09/2005.
- Carrera, Fernando Ariel". 05/06/2012.
- Ciuffo, Javier Daniel", C.2594.XL. 11/12/2007.
- Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación". Fallos 328:1108. 03/05/2005.
- Diez, Horacio Pedro y otro s/ legajo de apelación". 28/12/2021.
- Duarte, Felicia s/ recurso de casación". 05/08/2014.
- Galíndez, Mariela Fabiana p.s.a. homicidio simple". 2012.
- Giroldi Horacio David y Otro s/Recurso de Casación" - Causa N° 32. Fallos: 318:514. 07/04/1995.
- Ingrata, Daniel y otro", 1.20.XLIII, 22/07/2008.
- Juri, Carlos Alberto, S/ Homicidio Culposo". Fallo: 1140. 27/12/2006.
- Kang, Yoong Soo s/ rec. extraordinario". Nro. Interno: K.121.XLIV. 27/12/2011.
- Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792". Fallos: 328:3741. 25/10/2005.
- Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa". Fallo: 329:1447. 09/05/2006.
- Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación". Fallos: 321:2021. 13/08/1998.
- Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado". Fallo: 21.923/02. 31/08/2010.
- Sofía, Sergio Sebastián y otros s/ incidente de recurso extraordinario". 16/12/2021.
- Zavala, Mario Edgar y otros s/ legajo de casación". 28/06/2022.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba:

- Estela, Maximiliano Exequiel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo". 2014.
- González, Antonio Domingo y otro p.ss.aa. defraudación -Recurso de casación-". Sentencia: 76. 08/04/2010.
- OXANDABURU, Diego Gastón -Incidente -Recurso de Casación-" SAC 2461623. Sala Penal, Sent. nº 32. 25/02/2016.
- Martín Gerardo p.s.a. malversación de caudales públicos". Sala Penal, 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH):

- El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/ 99. Opinión Consultiva de 1/10/1999.
- Fermín Ramírez v. Guatemala. 20/06/2005.
- Garantías Judiciales en estados de emergencia. OC-9/87. Opinión Consultiva del 06-10-1987.
- Herrera Ulloa v. Costa Rica". 02/07/2004.
- Mohamed v. Argentina". 23/11/2012.
- Valle Ambrosio y otro v. Argentina". 20/07/2020.
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras". 29/07/1988.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Kiran v. Turkey". 10/01/2012.
- Steel and Morris v. United Kingdom". 15/02/2005.

Otros:

- Secretaria de Jurisprudencia - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casación Horizontal. Buenos Aires, agosto de 2022. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/49/documento.

Legislación

Nacional:

- Constitución Nacional de Argentina de 1994 [CN]. Ley 24.430. Sancionada el 15/12/1994. Promulgada el 03/01/1995.
- Constitución Provincial de Córdoba, B.O. 14 de setiembre de 2001.
- Código Procesal Penal Federal de 2019 [CPPF]. Ley 27.063. Ciudad de Buenos Aires, 07/02/2019.
- Código Procesal Penal de la Nación de 1991 [CPPN]. Ley N° 23.984. Publicada en el Boletín Oficial del 09/09/1991.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba [CPPC]. Ley 8.123. Vigente, de alance general. B.O., 16/01/1992.
- Ley 10.749 de 2021. Por la cual se modifica las normas que regulan los *motivos* y la *interposición* del recurso de casación en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. B.O. 21.04.2021.
-

Internacional:

- Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]. Firmado el 22/11/1969, San José. En vigor el 18/07/1978.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]. Firmado el 16/12/1966. Vigencia el 23/03/1976.